

## ACTA RESOLUTIVA

### No. 043-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.

**CONSEJEROS PRESENTES:**

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO  
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA  
DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE  
LIC. LUZ HARO GUANGA

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Alex Guerra Troya

-----

El señor Secretario General (E), deja constancia que el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, no está presente en esta sesión por problemas de salud; mientras que, la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Consejera, se encuentra cumpliendo comisión de servicios en la ciudad de Washington de los Estados Unidos de América, donde asiste al Seminario Ejecutivo en Campañas Electorales.

-----

El señor Secretario General (E), deja constancia que el doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo, mociona incluir como segundo punto del orden del día: Conocimiento y resolución respecto de los Informes No. 282-CGAJ-CNE-2014 y No. 283-CGAJ-CNE-2014, de 15 de septiembre del 2014, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por la Coordinadora Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, y Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, en contra de la Resolución **PLE-CNE-2-9-9-2014**, moción que es acogida por los Consejeros y Consejeras presentes; quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria de martes 9 de septiembre del 2014; y, de los Colegios Electorales para designar a los representantes ante el Consejo Nacional de Competencias, realizados el jueves 11 y viernes 12 de septiembre del 2014;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los Informes No. 282-CGAJ-CNE-2014 y No. 283-CGAJ-CNE-2014, de 15 de septiembre del 2014, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por la Coordinadora Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, y Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, en contra de la Resolución **PLE-CNE-2-9-9-2014**;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de la Proforma Presupuestaria 2015, del Consejo Nacional Electoral;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 274-CGAJ-CNE-2014, de 10 de agosto del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del trámite de inscripción del **“MOVIMIENTO 5 DE FEBRERO”**, con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- 5° **Conocimiento** del informe No. 276-CGAJ-CNE-2014, de 14 de septiembre del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del trámite de inscripción del **“MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO”**, con ámbito de acción en el cantón Catamayo, de la provincia de Loja;
- 6° **Conocimiento** del informe No. 278-CGAJ-CNE-2014, de 14 de septiembre del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, resolución respecto al trámite de inscripción del **“MOVIMIENTO FRENTE DE LA NUEVA GENERACION”**, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena;
- 7° **Conocimiento** del informe No. 279-CGAJ-CNE-2014, de 14 de septiembre del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la solicitud de consulta popular presentada por el señor Yofre Poma Herrera, en su calidad de proponente y en representación de **“Amazonía Vive”**;
- 8° **Conocimiento** del informe No. 281-2014-CGAJ-CNE de 14 de septiembre del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por la señora Mariana Vicenta Ávila Briones, en contra de la Resolución R-017-DPEM-D-25-03-2014, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Manabí;

- 9° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-1235-M, de 15 de septiembre del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resolución** respecto de la entrega de clave del sistema informático al Movimiento de Integración del Pueblo, MIP, con ámbito de acción nacional;
- 10° **Conocimiento** de los memorandos Nro. CNE-CNTPPP-2014-1206-M y CNE-CNTPPP-2014-1064-M, de la Coordinación Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Dirección Nacional de Promoción Electoral; y, **resolución** respecto a la ampliación del plazo para realizar el pago a los proveedores que difundieron la propaganda electoral en las elecciones seccionales 2014;
- 11° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sobre la suspensión de derechos políticos o de participación a las ciudadanas y ciudadanos, por tener sentencia ejecutoriada, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2014; y,
- 12° **Conocimiento y resolución** sobre el pedido de vacaciones del abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E).

#### 1.- PLE-CNE-1-16-9-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

- Que,** el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos;
- Que,** el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electoral y el fondo para las organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes;
- Que,** el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral

y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos;

**Que,** el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado;

**Que,** el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”.

**Que,** el artículo 366 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el control de la actividad económica financiera de los partidos políticos, así como el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral;

**Que,** el artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas, dispone: **Solicitud del Fondo Partidario Permanente.**- Una vez presentada la documentación contable dentro del plazo establecido en el artículo anterior, las organizaciones políticas nacionales **con derecho a percibir** los recursos del Fondo Partidario Permanente deberán presentar al Consejo Nacional Electoral una solicitud suscrita por el representante legal y el responsable económico de la organización con la siguiente documentación: **1.** Certificado de que la Organización Política no se encuentre en mora con el Servicio de Rentas Internas. **2.** Registro único de contribuyentes de la organización política. **3.** Certificado de no adeudar al IESS. **4.** Original y copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal y del responsable del manejo económico de la organización política. **5.** Declaración juramentada en el formato provisto por el Consejo Nacional Electoral, suscrita por el representante legal y el responsable del manejo económico de la organización política; ante Notario Público o Juez. **6.** Certificación de la cuenta bancaria de la organización política;

**Que,** el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas, dispone: **Distribución del Fondo Partidario Permanente:** Concluido cada proceso electoral nacional, el Consejo Nacional Electoral determinará las organizaciones políticas que hayan alcanzado los requisitos determinados por la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el mismo que será entregado dentro del primer semestre de cada año. Para el año en que se realicen las elecciones la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuir entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: **1.** 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos. **2.** 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho. **3.** El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral;

**Que,** mediante informe No. 066-DNOP-CNE-2014, de 8 de septiembre de 2014, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, Coordinador General Administrativo Financiero, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Directora Nacional de Procesos Electorales, Director Nacional de Estadística Electoral y Director Nacional Financiero, presentan al Pleno el Consejo

Nacional Electoral, el informe referente al "FONDO PARTIDARIO PERMANENTE", para el año 2014;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-9-9-2014**, de 09 de septiembre del 2014, resolvió: "**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 066-DNOP-CNE-2014, de 8 de septiembre de 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, Coordinador General Administrativo Financiero, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Directora Nacional de Procesos Electorales, Director Nacional de Estadística Electoral y Director Nacional Financiero. **Artículo 2.-** Disponer al Coordinador General Administrativo - Financiero y al Director Nacional Financiero, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, y previo al cumplimiento del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario a favor de las Organizaciones Políticas, realicen las erogaciones a favor de las organizaciones políticas que por ley tienen derecho; así como, al Instituto de Investigación y Análisis Político, el fondo Partidario Permanente 2014, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

Ord.	Organización Política	lista	Cociente de Distribución Electorales 2014	35% Repartición de manera Proporcional	50% Repartición en partes iguales	Asignación \$ USD
1	PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO	3	0.0379	125,367.88	788,279.31	913,667.19
2	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	6	0.1402	464,223.33	788,279.31	1,252,502.64
3	PARTIDO AVANZA	8	0.1579	522,920.76	788,279.31	1,311,200.07
4	PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO	17	0.0460	152,233.00	788,279.31	940,512.31
5	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	21	0.1160	383,947.19	788,279.31	1,172,226.50
6	MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	35	0.5020	1,662,060.94	788,279.31	2,450,340.25
	<b>TOTALES</b>		<b>1.0000</b>	<b>3,310,773.10</b>	<b>4,729,675.86</b>	<b>8,040,448.96</b>

Asignación para el Instituto de Investigación y Análisis Político (15% FPP)	1'418.902,76
---	--------------

**Artículo 3.-** *Retener al Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, el Fondo Partidario Permanente 2014, por cuanto, hasta el 18 de agosto del 2014, no presentó su informe económico financiero del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356 y 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hasta que subsane tal incumplimiento.”;*

- Que,** mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2014, la señora Fanny Elizabeth Campos Encalada, Coordinadora Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, impugna la Resolución **PLE-CNE-2-9-9-2014**, de 9 de septiembre del 2014, por la cual se asigna el Fondo Partidario Permanente a las Organizaciones Políticas que cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer las acciones y recursos en el ámbito administrativo y jurisdiccional, respectivamente, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se consideran sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso la impugnación a la Resolución **PLE-CNE-2-9-9-2014**, de

9 de septiembre del 2014, ha sido presentada por la señora Fanny Elizabeth Campos Encalada, Coordinadora Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik;

**Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos..."*, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

**Que,** en su escrito de impugnación, la señora Fanny Elizabeth Campos Encalada, Coordinadora Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, señala: **"SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** De acuerdo a los procesos de participación política y democrática, el MUPP-Listas 18, participó en los procesos electorales 2013 y 2014, siendo éstos, los dos últimos procesos electorales donde se produjeron elecciones pluripersonales, razón por la cual, mediante la normativa electoral vigente cumplimos con los requisitos mínimos para hacernos acreedores para ser adjudicados el FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, de conformidad con las Resoluciones aprobadas por el CNE en los años inmediato-anteriores y de acuerdo con los informes técnicos de rigor, cuyas resoluciones e informes adjunto como prueba de mi defensa y petición, la misma que la realizo en mi calidad de Representante legal del MUPP-Listas 18. **III.** Como consta en el Informe Técnico No. 523-CGAJ-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y el Memorando Nro. CNE-CNTPE-2013-0389-M, de 17 de septiembre de 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al que se adjunta el informe No. 015-DNOP-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013, suscrito por el Coordinador Técnico de Procesos de Participación Política, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el Coordinador nacional Técnico de Procesos Electorales, el Coordinador general Administrativo Financiero, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Procesos Electorales y el Coordinador General de Gestión Estratégica, del Fondo Partidario Permanente 2013, consta que el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, en el numeral 1.6.1.- AL MENOS TRES REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA NACIONAL, cuenta con un ASAMBLEÍSTA NACIONAL, un ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL SIN ALIANZAS,

cinco ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES EN ALIANZAS, total 7 ASAMBLEÍSTAS, por lo que SI CUMPLE con el requisito mínimo de ASAMBLEÍSTAS, para habilitarse y tener derecho a recibir FONDO PARTIDARIO PERMANENTE. Este informe en referencia reposa en el Archivo General del CNE, el mismo que debe ser analizado y adjuntado al expediente a nuestro favor, ya que los datos constantes en cuadros y anexos, no pueden variar ni pueden ser motivo de cambio o sustitución, en razón de que son datos y cifras entregadas y aprobadas por el Pleno del CNE. El CNE tiene la obligación de tomar en consideración las acciones realizadas y aprobadas por sus autoridades en cualquier tiempo, las mismas que no pueden variar para el proceso de adjudicación del Fondo Partidario Permanente, considerando que son requisitos mínimos los que deben cumplirse, de conformidad con el Art. 355 del Código de la Democracia. **IV.** La adjudicación del Fondo Partidario Permanente se realiza conforme a la Ley y a la normativa Constitucional, cada año, tomando en consideración el derecho otorgado por el Código de la Democracia para el financiamiento público, el mismo que está tipificado en el Art. 355, razón por la cual una disposición normativa de LEY, no puede ser menoscabada por disposiciones reglamentarias ni por interpretaciones realizadas por funcionarios del CNE, en consecuencia, el MUPP-Listas 18, en el proceso electoral 2013, cumple con el requisito mínimo de tener AL MENOS TRES ASAMBLEÍSTAS, y, en el proceso electoral 2014, cumple con el requisito mínimo de tener AL MENOS EL 8 POR CIENTO DE ALCALDES "o" de tener por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país, razón por la cual el MUPP tiene derecho a recibir el financiamiento público que manda la Ley. **V.** En el Informe No. 066-DNOP-CNE-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, se omite el número de Alcaldes y el número de concejales electos que pertenecen al MUPP-Listas 18, razón por la cual dicho informe adolece de falta de datos de nuestra Organización Política, razón por la cual se deberá tomar en consideración, los datos constantes en el **Informe No. 043-DNOP-CNE-2014, de fecha 1 de julio de 2014**, donde consta el **cuadro Nro. 3**, que dice: "Asambleístas por Organización Política", el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, "**SI CUMPLE**". En el **cuadro No. 5** del mismo Informe, que dice: cantones con al menos un concejal o concejala", consta que el MUPP-Listas 18, "**SI CUMPLE**". En el **Cuadro No. 6** que dice: "Evaluación de requisitos", el CNE claramente hace constar que el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, **SI CUMPLE** con: por lo menos tres representantes en la Asamblea Nacional, los mismos que fueron electos en el proceso electoral 2013, y, **SI CUMPLE** con por lo menos más del ocho por ciento de alcaldes a nivel nacional, y, por lo menos con un concejal o concejala en al menos el diez por ciento de cantones del país; razón por la cual el **Informe No. 043-DNOP-CNE-2014**, de fecha 1 de julio de 2014, en referencia, que reposa en el Archivo General del CNE, pido que se incorpore para comparar y comprobar sus datos constantes en cuadros, información y cifras, y sea adjuntado al expediente cuyos datos constantes en cuadros

deben considerarse a nuestro favor. **VI.** El CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, como ente rector de la DEMOCRACIA, no puede omitir datos que se señalan en otros informes análogos aprobados por el Pleno en cualquier tiempo, pues, la normativa legal es la misma y los datos son iguales y no pueden ser omitidos. **VII.** En el Informe No. 066-DNOP-CNE-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, en el punto 3.2, se comete una inconstitucionalidad, en razón de que en dicho Informe, el funcionario electoral se permite INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN Y LEY, dando apreciaciones y conclusiones que le son de EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con los Arts. 427 y 429, de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual, el CNE, debe rectificar dicho informe y aprobar el derecho que tiene el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, para recibir el FONDO PARTIDARIO PERMANENTE que por Ley le corresponde, respetando y aplicando el Art. 355 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA. Tómese en consideración que el Informe No. 066-DNOP-CNE-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, es totalmente distinto e in-concordante con el resto de informes emitidos en años anteriores, los mismos que adjunto para su revisión y análisis, donde consta la normativa aplicada en adjudicaciones anteriores, razón por la cual se demuestra que adolece de fallas de omisión que perjudican al MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK. **PETICIÓN.** En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente documento, en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL Y COORDINADORA NACIONAL DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTAS 18, presento ante el PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la IMPUGNACIÓN, al amparo del Art. 239 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, a fin de que DECLARE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-9-9-2014, APROBADA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y aplique, la Norma Legal contenida en el Art. 355 del Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral en estricto apego a la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones, Código de la Democracia, deberá dictar: **1.** La revocatoria de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-9-9-2014 emitida por el Pleno del CNE; luego proceda su posterior rectificación, haciendo constar al MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, como una más de la Organizaciones Políticas con derecho a recibir la adjudicación del Fondo Partidario Permanente, por haber cumplido con más de uno de los requisitos mínimos para su adjudicación”;

**Que,** de conformidad con las normas constitucionales y legales, los partidos y movimientos políticos, son organizaciones públicas no estatales, que se financian con los aportes de sus afiliados, afiliadas, adherentes y simpatizantes, y en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en la ley reciben asignaciones del Estado sujetas a control del Consejo Nacional Electoral, a través de la partida del Fondo Partidario Permanente

cuyo valor es el equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales, la misma que proviene de las multas que recaude este Organismo Electoral y aportes del Presupuesto General del Estado, cuya distribución es el cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el informe técnico No. 523-CGAJ-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y el memorando Nro. CNE-CNTPE-2013-0389-M, de 17 de septiembre de 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al que se adjunta el informe No. 015-DNOP-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013, suscrito por el Coordinador Técnico de Procesos de Participación Política, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Coordinador General Administrativo Financiero, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Procesos Electorales y el Coordinador General de Gestión Estratégica, citados por la impugnante, hacen referencia a la distribución del Fondo Partidario Permanente, para el año 2013, que tienen como base la aplicación de la disposición transitoria sexta de la reforma del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial No. 352 del jueves 30 de diciembre del 2010, que señala: *“Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009 y los resultados de dicho proceso. Los criterios y mecanismos de repartición serán los que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que sea aplicable”*. Dado la característica de transitoria de esta norma, al haberse cumplido las condiciones que hace efectiva la entrega del Fondo Partidario Permanente, esto es que las organizaciones políticas, se encuentran inscritas en el CNE y se han desarrollado dos procesos electorales, elección del 2009 y 2013, la transitoria pierde su eficacia jurídica y se aplica la ley en su integralidad, estos es, lo determinado en los artículos 355 y 357 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 110 de la Constitución;

**Que,** la Constitución de la República, en su artículo 110 establece de manera clara que el financiamiento estatal solo se entrega a los partidos políticos y de manera específica se otorgará a los movimientos políticos, cuando cumplan la condición, determinada en el artículo 357 del Código de la

Democracia, esto es, cuando en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional;

**Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desarrolla esta disposición constitucional, cuando determina en su artículo 355 que para que una organización política tenga derecho a recibir al Fondo Partidario Permanente debe cumplir con: "1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3.- El ocho por ciento de alcaldías; o, 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país";

**Que,** el artículo 357 del Código de la Democracia, señala que: *"El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos.- Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido"*. Por lo tanto, existe norma expresa para la entrega del Fondo Partidario Permanente, para los movimientos políticos, disposición legal, que el Consejo Nacional Electoral, tiene que dar cumplimiento;

**Que,** los informes Nos. 523-CGAJ-CNE-2013 y 015-DNOP-CNE-2013, citados por la impugnante, y que datan del año 2013, concibió de esa manera la aplicación de esta norma, al señalar: *"Considerando el criterio jurídico emitido en el informe No. 523-CGAJ-CNE-2013 del 17 de septiembre 2013 emitido por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, respecto a la aplicación de las normas constitucionales y legales que atañen al Fondo Partidario Permanente que deben recibir las organizaciones políticas, se ha procedió a calcular el Fondo Partidario Permanente. La Constitución de República, en su artículo 110 determina: "Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos". Esta disposición establece de manera clara que el financiamiento estatal solo se aplica a los partidos políticos y de manera específica se les otorgará a los movimientos políticos cuando en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtengan al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, ya que en esta*

*circunstancia adquieren iguales derechos y deberes que los partidos políticos. ...el artículo 355 del Código de la Democracia, hace referencia exclusivamente a los requisitos para que un partido político acceda al derecho al fondo partidario permanente. En este sentido el artículo 357 es el aplicable para que de manera excepcional un movimiento político reciba el fondo partidario permanente, en concordancia con el artículo 110, inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Lo dispuesto en el Art. 357 se constituye en una excepción de la exclusividad del financiamiento público para partidos".* Con lo anotado el Consejo Nacional Electoral, desde el año 2013, tiene el criterio de que los partidos políticos acceden al fondo partidario permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 355 inciso 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el inciso primero del artículo 110 de la Constitución de la República. En cuanto a los movimientos políticos, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 357 de la ley electoral en concordancia con el artículo 110 inciso segundo de la Constitución de la República;

**Que,** el Consejo Nacional Electoral tomó en cuenta el cumplimiento del número de asambleístas, alcaldes o concejales electos por el Movimiento Pachakutik, para lo concerniente a lo dispuesto en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas referente al proceso de cancelación de Organizaciones Políticas, tanto es así que la inscripción del Movimiento Pachakutic no fue cancelada como se desprende del informe No. 043-DNOP-2014 citado por el peticionario. Al respecto, cabe puntualizar que la entrega del fondo partidario debe ser tratada como un tema especial y único, distinguiéndolo de cualquier otro proceso inherente a las organizaciones políticas, tanto es así que la Constitución y Ley disponen requisitos distintos, con porcentajes diferentes, en disposiciones específicas para cada uno. En este momento habiéndose cerrado el procedimiento de cancelación de organizaciones políticas nos encontramos en un proceso diferente referente a la entrega de fondo partidario y deben verificarse los demás requisitos exigidos por la Constitución y la Ley. En este caso el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, no cumple con los requisitos específicos señalados en el artículo 357 de la ley ibídem y artículo 110 de la Constitución, que son aplicables para la entrega del Fondo Partidario Permanente para los movimientos políticos;

**Que,** con informe No. 282-CGAJ-CNE-2014, de 15 de septiembre del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito al cumplimiento de las normas contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario a favor de las Organizaciones Políticas, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue el recurso de impugnación presentado por la señora Fanny

Elizabeth Campos Encalada, Coordinadora Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, por carecer de fundamento legal; y, ratifique la Resolución **PLE-CNE-2-9-9-2014**, de 9 de septiembre del 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 282-CGAJ-CNE-2014, de 15 de septiembre del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar el recurso de impugnación presentado por la señora Fanny Elizabeth Campos Encalada, Coordinadora Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, por carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-2-9-9-2014**, de 9 de septiembre del 2014.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la señora Fanny Elizabeth Campos Encalada, Coordinadora Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en el correo electrónico [movimientopachakutik@gmail.com](mailto:movimientopachakutik@gmail.com), y en el casillero electoral No. 18, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**2.- PLE-CNE-2-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y

conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

- Que,** el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos;
- Que,** el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electoral y el fondo para las organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes;
- Que,** el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con

cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos;

- Que,** el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado;
- Que,** el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”.
- Que,** el artículo 366 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el control de la actividad económico financiera de los partidos políticos, así como el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo

Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral;

**Que,** el artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas, dispone: **Obligación de presentar la documentación contable:** Las organizaciones políticas deberán presentar obligatoriamente ante el Consejo Nacional Electoral durante el primer trimestre de cada año, la documentación contable correspondiente al año fiscal anterior. Dicha información deberá incluir las aportaciones públicas y privadas recibidas así como la documentación que respalde el origen y destino de aportaciones. Las organizaciones que no presenten dicha información contable no recibirán los recursos del Fondo Partidario Permanente que les corresponda. El Consejo Nacional Electoral retendrá las aportaciones a aquellas organizaciones que tengan obligaciones pendientes con el Estado y multas impuestas por el Consejo Nacional Electoral, el ex-Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** el artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas, dispone: **Solicitud del Fondo Partidario Permanente.-** Una vez presentada la documentación contable dentro del plazo establecido en el artículo anterior, las organizaciones políticas nacionales **con derecho a percibir** los recursos del Fondo Partidario Permanente deberán presentar al Consejo Nacional Electoral una solicitud suscrita por el representante legal y el responsable económico de la organización con la siguiente documentación: **1.** Certificado de que la Organización Política no se encuentre en mora con el Servicio de Rentas Internas. **2.** Registro único de contribuyentes de la organización política. **3.** Certificado de no adeudar al IESS. **4.** Original y copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal y del responsable del manejo económico de la organización política. **5.** Declaración juramentada en el formato provisto por el Consejo Nacional Electoral, suscrita por el representante legal y el responsable del manejo económico de la organización política; ante Notario Público o Juez. **6.** Certificación de la cuenta bancaria de la organización política;

**Que,** el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas, dispone: **Distribución del Fondo Partidario Permanente:** Concluido cada proceso electoral nacional, el Consejo Nacional Electoral determinará las organizaciones políticas que hayan alcanzado los requisitos determinados por la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el mismo que será entregado dentro del primer semestre de cada año. Para el año en que se realicen las elecciones la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará una vez que haya concluido el

proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuir entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: **1.** 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos. **2.** 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho. **3.** El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral;

- Que,** con informe No. 066-DNOP-CNE-2014, de 8 de septiembre del 2014, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, el Coordinador General Administrativo Financiero, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Procesos Electorales, el Director Nacional de Estadística Electoral y Director Nacional Financiero, sugieren al Pleno del Consejo Nacional apruebe el Fondo Partidario Permanente 2014, a favor de las organizaciones políticas que por ley tienen derecho;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-9-9-2014**, de 9 de septiembre del 2014, acogió el informe No. 066-DNOP-CNE-2014, de 08 de septiembre del 2014, del Coordinador General Técnico de Procesos Electorales de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, del Coordinador General Administrativo Financiero, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Procesos Electorales, del Director Nacional de Estadística Electoral y del Director Nacional Financiero;
- Que,** mediante escrito presentado el 12 de septiembre de 2014, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Listas 23, impugnó la Resolución **PLE-CNE-2-9-9-2014**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día martes 9 de septiembre de 2014 y notificada al Representante Legal de SUMA por correo electrónico a las 17h52 del miércoles 10 de septiembre de 2014, con la finalidad de que el Pleno del Consejo Nacional Electoral revoque la citada Resolución y emita una nueva Resolución en la cual se otorgue al Movimiento SUMA, el Fondo Partidario Permanente 2014; impugnación que realiza fundamentado en lo dispuesto por el artículo 239 y el segundo inciso del artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer las acciones y recursos administrativos y jurisdiccionales para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se consideran sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso la impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014, de 09 de septiembre del 2014, ha sido presentada por el abogado Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento SUMA;
- Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** en el escrito de impugnación, presentado por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, se señala: *"... 4.3 El Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23 en las últimas elecciones del 23 de febrero de 2014 obtuvo Concejales en un total de 31 cantones de forma individual, y 6 cantones en alianza, conforme consta de los resultados electorales que reposan en el Consejo Nacional Electoral, con lo cual cumplimos en exceso lo exigido por el numeral 4 del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para efectos de obtener financiamiento del Estado. En dichas elecciones, según la propia información del Consejo Nacional Electoral el Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23 obtuvo el 9,34% de la votación nacional pluripersonal, en exceso de lo determinado por el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador,*

Código de la Democracia, para efectos de obtener financiamiento del Estado.”. **4.4** Sin embargo de lo señalado en el numeral anterior, la Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014, mediante la cual se ha asignado valores del Fondo Partidario Permanente 2014 a determinadas organizaciones políticas, ha excluido indebida e ilegalmente la asignación de recursos al Movimiento SUMA 23. **QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. 5.1 INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y ERRÓNEA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. 5.1.1** En el vigésimo (ínnumerado) Considerando de la mencionada Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014 se cita los dos párrafos del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo se mezcla indebidamente su contenido, conforme demuestro a continuación: El primer párrafo del artículo 110 estipula: "Los partidos y movimientos políticos se **financiarán** con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que se cumplan con los requisitos que establece la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control." (El resaltado es mío). Este primer párrafo se refiere exclusivamente a la financiación de las organizaciones políticas. El segundo párrafo del artículo 110 estipula: "El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos." Es evidente que este segundo párrafo no se refiere exclusivamente a aspectos de financiamiento, como el párrafo precedente, sino que abarca un contexto bastante más amplio, pues se refiere en general a todos los derechos y obligaciones que podría adquirir un movimiento político que cumpla un requisito establecido exclusivamente para este propósito. De manera que se trata de dos conceptos e intenciones diversas. Por ello, cuando la mencionada Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014 textualmente señala: "Esta disposición establece de manera clara que el financiamiento estatal sólo se aplica a los partidos políticos y de manera específica se les otorgará a los movimientos políticos cuando en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtengan al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional.", en realidad está haciendo una interpretación extensiva y una conclusión errada, pues ha mezclado ambos aspectos como si fueran lo mismo. De hecho, a continuación de la mencionada Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014 incurre en un gravísimo error cuando señala: "La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **desarrolla esta disposición constitucional**, cuando determina en su artículo 355 que para que una organización política tenga derecho a recibir asignaciones del Estado, llamado Fondo Partidario Permanente, debe cumplir con:....". (El resaltado es mío). Esta interpretación adoptada por el Consejo Nacional Electoral es gravísima, pues en realidad el artículo del Código de la Democracia **que desarrolla esta disposición constitucional** (el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución) es el artículo 324, más no el artículo 355, conforme demuestro a continuación: Art. 324.- Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por

ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones".... 5.1.4 Además, conforme señala la sentencia del H. Tribunal Contencioso Electoral en la Causa No. 229-2014-TCE emitida el 25 de agosto de 2014, "...el citado artículo si bien hace referencia al partido político, no es menos cierto que por su ámbito de acción y en aplicación a la integralidad de la norma, se refiere a las organizaciones políticas de carácter nacional..." y, a continuación en dicha sentencia, claramente señala: "puesto que efectivamente como lo señaló el Órgano electoral administrativo generaría desigualdad e inequidad frente a las demás organizaciones políticas llamadas a cumplir el ordenamiento jurídico vigente". Por lo tanto, y considerando el precedente judicial señalado, cualquier discriminación para este propósito entre partidos y movimientos políticos violaría el principio consagrado en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, que dispone: "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades." 5.1.5 Esta interpretación extensiva viola el principio de legalidad, conforme lo estipulado en el artículo 226 de la Constitución, que señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." 5.1.6 En consecuencia, conforme lo demostrado: a. El primer párrafo del artículo 110 de la Constitución se refiere exclusivamente al financiamiento. b. El segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución se refiere a la posibilidad de que los movimientos políticos adquieran iguales derechos y obligaciones que los partidos políticos. c. No se debe confundir el sentido de cada uno de los párrafos señalados, ni tampoco los artículos del Código de la Democracia que desarrollan sus respectivas disposiciones. d. Los requisitos para obtener financiamiento con recursos del Estado son iguales para partidos y para movimientos políticos, y son los estipulados claramente en el art. 355 del Código de la Democracia. e. Por lo tanto, no se deben mezclar los requisitos para obtener financiamiento público con los requisitos para tener derechos y obligaciones equivalentes a un partido político. 5.2 APLICACIÓN ERRÓNEA DE ARTÍCULO DE LA LEY. 5.2.1 El artículo 357 del Código de la Democracia, invocado en el mismo Considerando (innumerado) vigésimo de la mencionada Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014, estipula: "El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, **el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional**, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a

solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido." Esta norma dispone claramente que el ÚNICO requisito para que un movimiento tenga derecho a financiamiento público es **haber obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional**; esta norma **NO exige calcular el cinco por ciento en dos elecciones consecutivas**. Tanto es así, que el segundo inciso si contempla el requisito de dos elecciones sucesivas, pero únicamente para VOLVER a pedir los recursos. Es decir, para la "primera vez", como es el caso del Movimiento SUMA, solo se exige cinco por ciento en el año que se realice la segunda elección. ... 5.4 INCUMPLIMIENTO DEL PROPÓSITO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO. Llama profundamente la atención que en el propio Considerando vigésimo primero (innumerado) de la mencionada Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014 se señale textualmente que "Objetivo principal del fondo partidario es el **fortalecimiento** de los partidos y de otras organizaciones políticas existentes y se entiende **tienen vida política activa y sólida**" y "en el caso del fondo partidario permanente su distribución debe darse entre las organizaciones políticas que de **forma individual han demostrado constituirse una opción electoral** y lo que se busca es su **fortalecimiento con el financiamiento** que el Estado constitucionalmente otorga". (El resaltado es mío). El Movimiento SUMA en las últimas elecciones de febrero de 2014 ha obtenido Alcaldes en ciudades cuyos habitantes representan el 25,8% de la población nacional, constituyéndose en la organización política cuyos Alcaldes gobiernan el mayor porcentaje de la población nacional, superando inclusive a organizaciones como Alianza País, Avanza y otros que si reciben Fondo Partidario en la mencionada Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014. **SEXTO.- PRETENSIÓN.-** Conforme los antecedentes de hecho y de derecho antes citados, solicito expresamente que el Pleno del Consejo Nacional Electoral **deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014** y conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **expida una nueva Resolución en la cual se asigne al Movimiento SUMA el valor del Fondo Partidario Permanente 2014 que por ley y por justicia nos corresponde.**”;

**Que,** de conformidad con las normas constitucionales y legales, los partidos y movimientos políticos, son organizaciones públicas no estatales, que se financian con los aportes de sus afiliados, afiliadas, adherentes y simpatizantes, y **en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en la ley** reciben asignaciones del Estado sujetas a control del Consejo Nacional Electoral, a través de la partida del Fondo Partidario Permanente cuyo valor es el equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales, la misma que proviene de las multas que recaude este Organismo Electoral y aportes del Presupuesto General del Estado, cuya distribución es el cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por

ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el impugnante en su escrito numeral 5.1 afirma que el Consejo Nacional Electoral ha hecho una interpretación extensiva y errónea de la Constitución y la Ley y argumenta que el primer párrafo del Art. 110 “se refiere exclusivamente a la financiación de las organizaciones políticas.” Al respecto, de la sola lectura de la disposición constitucional se evidencia que el primer párrafo de la norma se refiere al financiamiento estatal para los partidos políticos y no para las “organizaciones políticas” como afirma el peticionario en su escrito, puesto que la frase final del primer inciso del Art. 110 dispone: “...los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control”;
- Que,** en la segunda parte de su análisis el impugnante afirma que “es evidente que este segundo párrafo no se refiere exclusivamente a aspectos de financiamiento como el párrafo anterior sino que abarca un contexto bastante más amplio, pues se refiere en general a todos los derechos y obligaciones que podría adquirir un movimiento político que cumpla un requisito exclusivamente para este propósito”. Está por demás señalar que la disposición implica el derecho al financiamiento entre los derechos y obligaciones mencionadas tanto es así que el mismo impugnante afirma que el segundo inciso de la mencionada disposición no se refiere “exclusivamente al financiamiento”; y, como también se entiende del texto del mismo impugnante, la norma establece un requisito puntual para este propósito: El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional”, es decir determina una condicionalidad para los movimientos políticos previo a observar si cumplen o no los demás requisitos. El artículo 355 evidentemente desarrolla la disposición constitucional del artículo 110 puesto que la Constitución establece el derecho de recibir financiamiento estatal bajo el cumplimiento de requisitos y los Art. 355 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, describen cuáles son estos requisitos para partidos y movimientos, respectivamente. Pero, además lo determinado en el Art. 324 no es contradictorio con lo establecido en los Arts. 355 y 357, sino más bien complementario puesto que instituye también que para que los movimientos políticos tengan iguales derechos y obligaciones que los partidos políticos, deben obtener el equivalente al 5% de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones consecutivas;
- Que,** sobre la alusión que el impugnante hace sobre el espíritu del legislador al realizar las diferentes reformas, se basa en criterios subjetivos y conclusiones a las que llega el peticionario;

**Que,** sobre la referencia a la sentencia del H. Tribunal Contencioso Electoral en la Causa N° 229-2014- TCE emitida el 25 de agosto de 2014, el impugnante cita una parte del texto: "...el citado artículo si bien hace referencia al partido político, no es menos cierto que por su ámbito de acción y en aplicación a la integralidad de la *norma*, se refiere a las organizaciones políticas de carácter nacional ...", esta cita es sacada de contexto puesto que el Tribunal Contencioso Electoral se refiere en su sentencia a un proceso distinto a la entrega de fondo partidario, pues alude puntualmente a un proceso de cancelación de la inscripción de organizaciones políticas que tiene base legal en un artículo específico, el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de ahí que, la sentencia invocada establece: "*El artículo 327 del Código de la Democracia prescribe que de oficio el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar la inscripción de una organización política; y, el numeral 3 del citado artículo si bien hace referencia al partido político, no es menos cierto que por su ámbito de acción y en aplicación a la integralidad de la norma, se refiere a las organizaciones políticas de carácter nacional cuya permanencia, de conformidad con esta causal, requiere el cumplimiento de dichos requisitos.*"; al respecto, cabe puntualizar que, la entrega del fondo partidario debe ser tratada como un tema especial y único, distinguiéndolo de cualquier otro proceso inherente a las organizaciones políticas, tanto es así que la Constitución y la Ley disponen requisitos distintos, con porcentajes diferentes, en disposiciones específicas para cada uno. En este momento habiéndose cerrado el procedimiento de cancelación de organizaciones políticas nos encontramos en un proceso diferente referente a la entrega de fondo partidario y deben verificarse los demás requisitos exigidos por la Constitución y la Ley;

**Que,** respecto de lo que el impugnante asevera es una "aplicación errónea de la Ley", es necesario señalar la contradicción que existe en el escrito de impugnación puesto que en el numeral 5.1.3 del mencionado escrito el impugnante asevera: "También carece completamente de fundamento la afirmación que continúa en el mismo Considerando (innumerado) vigésimo de la mencionada Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014, cuando señala: "en ese sentido el artículo 357 es el aplicable para que de manera excepcional un movimiento político reciba el fondo partidario permanente..." El artículo 355, así como su antecedente de la reforma de las palabras "organizaciones políticas" en lugar de "partidos políticos", contradice claramente la posibilidad de que para los movimientos políticos aplique algún artículo de manera excepcional, pues el artículo 355 aplica por igual para partidos como para movimientos políticos" mientras que en el numeral 5.2 segundo párrafo del mismo escrito, se refiere al Art. 357 y su aplicación manifiesta: "Esta norma dispone claramente que el ÚNICO requisito para que un movimiento tenga derecho a financiamiento público es haber obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional esta norma NO exige calcular el cinco por ciento en dos elecciones

consecutivas. Tanto es así, que el segundo inciso si contempla el requisito de dos elecciones sucesivas, pero únicamente para VOLVER a pedir los recursos. Es decir, para la "primera vez", como es el caso del Movimiento SUMA, solo se exige cinco por ciento en el año que se realice la segunda elección."; de ahí, el Art.357, que debe aplicarse concordante con el segundo inciso del Art. 110 de la Constitución de la República, que determina: *"El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos"* la disposición constitucional exige dos elecciones pluripersonales sucesivas. Cabe recalcar que en la resolución **PLE-CNE-2-9-9-2014**, el CNE nunca hizo una "interpretación de la norma", el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de sus funciones hace una "aplicación" integral de las normas. Por otro lado, la resolución **PLE-CNE-2-9-9-2014**, cuenta con motivación expresa, clara, completa, legítima, y la base legal pertinente para el presente caso;

**Que**, con informe No. 283-CGAJ-CNE-2014, de 15 de septiembre del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en cumplimiento de las normas contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario a favor de las Organizaciones Políticas, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral niegue el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, por carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución **PLE-CNE-2-9-9-2014**, de 9 de septiembre del 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 283-CGAJ-CNE-2014, de 15 de septiembre del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, por carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-2-9-9-2014**, de 9 de septiembre del 2014.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones

Políticas, al señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, en el casillero electoral No. 23, y en el correo electrónico [juancarlosrios@suma.ec](mailto:juancarlosrios@suma.ec), para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

### **3.- PLE-CNE-3-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 7 del artículo 219 de la Constitución de la República establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto;
- Que,** el artículo 292 de la Constitución de la República, establece que, el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que,** el artículo 297 de la Constitución de la República, establece que, todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las Instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público;
- Que,** el artículo 87 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, establece que, la programación fiscal del Sector Público no Financiero será plurianual y anual y servirá como marco obligatorio para la formulación y ejecución del Presupuesto General del Estado y la Programación Presupuestaria Cuatrianual, y referencial para otros presupuestos del Sector Público;

**Que,** el artículo 88 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, establece que, la programación fiscal tendrá las siguientes fases: **1.** Determinación del escenario fiscal base; **2.** Articulación con el Plan Nacional de Desarrollo; **3.** Formulación de lineamientos para la programación fiscal; **4.** Determinación del escenario fiscal final; **5.** Aprobación; y, **6.** Seguimiento, evaluación y actualización;

**Que,** el primer inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en Quito, Jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia y se financiarán con recursos del Presupuesto General del Estado;

**Que,** con memorando No. CNE-CGGEP-2014-0835-M, de 29 de agosto del 2014, el Coordinador General de Gestión Estratégica y el Coordinador General Administrativo Financiero, presentan la Proforma Presupuestaria del Consejo Nacional Electoral para el año 2015;

**Que,** con memorando No. CNE-DE-2014-0302-M, de 12 de septiembre de 2014, el economista Roberto Iturralde Barriga, Director del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral, presenta la Proforma Presupuestaria del Instituto de la Democracia, para el año 2015;  
y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el memorando No. CNE-CGGEP-2014-0835-M, de 29 de agosto del 2014, el Coordinador General de Gestión Estratégica y el Coordinador General Administrativo Financiero; y, el memorando No. CNE-DE-2014-0302-M, de 12 de septiembre de 2014, del Director del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral.

**Artículo 2.-** Aprobar la Proforma Presupuestaria del Consejo Nacional Electoral, para el año 2015, por el valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS, (USD \$ 69'827.695,55),** distribuidos de la siguiente manera:

**PLANTA CENTRAL** que asciende a un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON TRECE CENTAVOS, (USD \$ 37'321.848,13).

**DELEGACIONES PROVINCIALES ELECTORALES** por el valor de VEINTE Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS, (USD\$ 23'372.228,46).

**INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN POLÍTICO ELECTORAL**, por el valor de UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON VEINTE Y TRES CENTAVOS, (USD \$ 1'093.173,23).

**FONDO PARTIDARIO PERMANENTE A ORGANIZACIONES POLÍTICAS**, por el valor de OCHO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, (USD \$ 8'040.448,96).

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**4.- PLE-CNE-4-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y

participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

**Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

**Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

**Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

**Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 22 de agosto de 2013, mediante Resolución **PLE-CNE-67-22-8-2013**, negó la inscripción del "**MOVIMIENTO 5 DE FEBRERO M-5F**", con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por no

haber cumplido el requisito del 1.5% de adhesiones validas exigidas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación realizada con fecha 27 de agosto de 2013;

- Que,** mediante oficio No. M5F-001-2014, de fecha 12 de junio de 2014, el señor Jaime Ricardo Álava Alcívar, y la ingeniera Diana Alcívar Alcívar, representante y secretaria del Movimiento 5 de Febrero (M-5F), solicita la inscripción del Movimiento y adjunta formularios de firmas de adhesión y un CD, con los que dicen subsanar el requisito incumplido;
- Que,** mediante sumilla inserta en el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-0922-M, de fecha 3 de julio de 2014, el Dr. René Mauge Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Dr. Fabián Revelo Cárdenas, Director Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante, el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral autoriza realizar el proceso de verificación de firmas de adhesiones del Movimiento cantonal 5 de Febrero (M-5F);
- Que,** mediante oficio No. M-5F-010-2014, de fecha 16 de julio de 2014, el señor Jaime Ricardo Álava Alcívar, y la ingeniera Diana Alcívar Alcívar, representante y secretaria del Movimiento 5 de Febrero (M-5F), delegan a los señores Jaime Ricardo Álava y Carlos Zambrano, para que asistan a la convocatoria para la verificación y validación de los registros de los formularios de adhesiones;
- Que,** la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, emiten el informe técnico No. 054- DNOP- CNE-2014, de fecha 20 de agosto de 2014;
- Que,** de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, la ciudadanía tiene el derecho de conformar organizaciones políticas, y éstas deben regirse a normas jurídicas claras y aplicadas por la autoridad competente; por lo que, el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones, expidió el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; su reforma y su Codificación, que son los instrumentos jurídicos que regulan el procedimiento que tienen que cumplir las organizaciones políticas para su inscripción en el registro correspondiente, siempre y cuando observen además los requisitos dispuestos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sobre la base de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concedió el plazo de un año, para que la organización política, subsane el incumplimiento de los requisitos incumplidos establecidos en la resolución **PLE-CNE- 67-22-8-2013**, de fecha 22 de agosto de 2013, esto es el 1.5% de adhesiones válidas, observando la norma legal, al presentar los formularios de firmas el 12 de junio del 2014, mediante oficio No. M5F-001-2014;

**Que,** con informe No. 054-DNOP-CNE-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, señalan que no se realiza el análisis de la documentación en razón de que fue ya revisada y aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y que únicamente debe subsanar el requisito del 1.5% de firmas válidas de adherentes;

**Que,** para el cálculo de porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral del cantón La Concordia, de las elecciones del 2013, el mismo que está conformado por un total de 29.985 electores, el porcentaje de adhesiones requeridas de acuerdo a lo establecido en la ley en la materia es de 450 adhesiones;

**Que,** del procesamiento de firmas presentadas por el Movimiento 5 de Febrero M-5F, para continuar con el trámite de inscripción se constata:

TOTAL DE REGISTROS PRESENTADOS POR EL MOVIMIENTO 5 DE FEBRERO M5F, (CONSOLIDADO)	1.720
TOTAL DE REGISTROS VALIDOS	673
TOTAL DE REGISTRO NO VALIDOS	1.033
TOTAL DE REGISTROS EN BLANCO (NO CONTRASTABLES)	14

**EL MOVIMIENTO 5 DE FEBRERO M -5F TIENE**

TOTAL DE ADHERENTES	573
TOTAL DE ADHERENTES PERMANENTES	100

**1.5% DE FIRMAS VALIDAS DEL REGISTRO ELECTORAL 2013**

REQUISITO	EL MOVIMIENTO 5 DE FEBRERO M -5F TIENE
450	673

**10% DE ADHESIONES PERMANENTES**

REQUISITO	EL MOVIMIENTO 5 DE FEBRERO M -5F TIENE
57	100

**Que,** con informe No. 054-DNOP-CNE-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, señalan: “De conformidad con el Art. 322 del Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento 5 de Febrero, con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es de 450, en ese sentido, y en observancia de la interpretación de la ley realizada por el Tribunal Contencioso Electoral se debe considerar que del total de adherentes presentados, 687 adhesiones son válidas y 100 adhesiones permanentes son válidas. Por lo tanto el peticionario **CUMPLE con el número requerido de adhesiones y adhesiones permanentes para la INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO 5 DE FEBRERO, con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas**”; señalan también que: “En virtud de que el MOVIMIENTO 5 DE FEBRERO, con ámbito de acción en el cantón La Concordia, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, subsana la presentación de los requisito de adhesiones dentro del Plazo de un año de conformidad con el Art. 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la Resolución PLE-CNE-67-22-8-2013, de 22 agosto de 2013, y la documentación presentada por esta organización política, **CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIAS E INSTRUCTIVOS**”, invocados en este informe y especialmente en todos los requisitos determinados en los artículos 25 numeral 11; Arts. 305 al 313; Arts. 315 al 321; Arts. 322 al 323, Arts. 328, Art. 331 numeral 5; y, Arts. 333 y 334, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Arts. 7 y 9 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Reglamento de Verificación de Firmas, nos permitimos recomendar la **INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO 5 DE FEBRERO, con ámbito de acción en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas**”;

**Que,** con informe No. 274-CGAJ-CNE-2014, de 10 de agosto del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, luego del análisis del informe realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, y en vista que la organización política ha cumplido con los requisitos determinados en la normativa vigente;

recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga la inscripción del **"MOVIMIENTO 5 DE FEBRERO"**, con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; asignándole el número 102 del Registro Permanente de Organizaciones Políticas de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; sugiriendo al mismo tiempo, se conceda a la organización política el plazo de 90 días, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 274-CGAJ-CNE-2014, de 10 de agosto del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, el informe No. 054-DNOP-CNE-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, proceda a la inscripción del **"MOVIMIENTO 5 DE FEBRERO"**, con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; asignándole el número 102 del Registro Permanente de Organizaciones Políticas de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

**Artículo 3.-** El representante legal del **"MOVIMIENTO 5 DE FEBRERO"**, con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, tiene el plazo de 90 días, contados a partir de la presente fecha, para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica, Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, Dirección Nacional de Registro Electoral, Dirección Nacional de Informática, a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, al señor Jaime Ricardo Álava Alcívar, y a la ingeniera Diana Alcívar Alcívar, representantes del **MOVIMIENTO 5 DE FEBRERO"**, con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la

provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el correo electrónico movimiento 5f@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

#### **5.- PLE-CNE-5-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado

- mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 22 de agosto de 2013, mediante Resolución **PLE-CNE-34-22-8-2013**, negó la inscripción del "**MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO**", con ámbito de acción en el cantón Catamayo, de la provincia de Loja, por no haber cumplido el requisito del 10% de adherentes permanentes exigidas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito incumplido, dentro del año siguiente de la notificación realizada con fecha 26 de agosto de 2013;
- Que,** mediante oficio No.006-MFC-2014, de fecha 22 de abril de 2014, el señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, Presidente del Movimiento Fuerza Catamayo, solicita se ordene a quien corresponda, se otorgue vida jurídica al movimiento político cantonal y adjunta formularios de firmas de adhesión y un CD, con los que dice subsanar el requisito incumplido;
- Que,** mediante sumilla inserta en el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-0884-M, de fecha 26 de junio de 2014, suscrito por el Dr. René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Dr. Fabián Revelo Cárdenas, Director Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante, el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, autoriza realizar el proceso de verificación de firmas de adhesiones del Movimiento Fuerza Catamayo;
- Que,** el ingeniero Christian Navarrete, Administrador de Soporte a Procesos, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presenta a la Directora

Nacional de Organizaciones Políticas, el informe técnico del proceso de verificación de firmas No. 0029 SOP-DNOP-2014, de 24 de julio del 2014;

**Que,** la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas emiten el informe técnico No. 055-DNOP-CNE-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, referente a la inscripción del **"MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO"**;

**Que,** mediante oficios No. 009 y 010-MFC-2014, de fecha 15 de agosto y 03 de septiembre de 2014, respectivamente, el señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, Presidente del Movimiento Fuerza Catamayo, insiste en la solicitud de inscripción del mencionado movimiento político;

**Que,** de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, la ciudadanía tiene el derecho de conformar organizaciones políticas, y éstas deben regirse a normas jurídicas claras y aplicadas por la autoridad competente; por lo que, el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones, expidió el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; su reforma y su Codificación, que son los instrumentos jurídicos que regulan el procedimiento que tienen que cumplir las organizaciones políticas para su inscripción en el registro correspondiente, siempre y cuando observen además los requisitos dispuestos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la Constitución de la República del Ecuador;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sobre la base de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", concedió el plazo de un año, para que la organización política, subsane el incumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución **PLE-CNE- 34-22-8-2013**, de fecha 22 de agosto de 2013, esto es el 10% de adhesiones permanentes. La organización política, subsana el requisito incumplido dentro del plazo establecido en la ley, puesto que mediante oficio No.006-MFC-2014, de fecha 22 de abril de 2014, el señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, Presidente del Movimiento Fuerza Catamayo, presenta documentación para ser analizada por el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** con informe No. 055-DNOP-CNE-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, luego del procesamiento de firmas presentadas por el Movimiento Fuerza Catamayo, se constata:

TOTAL DE REGISTROS PRESENTADOS POR EL MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO (CONSOLIDADO)	3.544
--	-------

TOTAL DE REGISTROS VALIDOS	1.041
TOTAL DE REGISTRO NO VALIDOS	2.473
TOTAL DE REGISTROS EN BLANCO (NO CONTRASTABLES)	30

**EL MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO TIENE**

TOTAL DE ADHERENTES	579
TOTAL DE ADHERENTES PERMANENTES	462

**1.5% DE FIRMAS VALIDAS DEL REGISTRO ELECTORAL 2013**

REQUISITO	EL MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO TIENE
354	1.041

**10% DE ADHESIONES PERMANENTES**

REQUISITO	EL MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO TIENE
58	462

**Que,** el Movimiento Fuerza Catamayo, tiene **462** adhesiones permanentes válidas, siendo el requisito **58**, por lo que de esta manera subsana el incumplimiento observado mediante Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-34-22-8-2013**, de 22 de agosto de 2013;

**Que,** en el informe No. 055-DNOP-CNE-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, se señala: *"De conformidad con el Art. 322 del Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento Fuerza Catamayo, con ámbito de acción en el cantón Catamayo, de la provincia de Loja, es de 354, en ese sentido, y en observancia de la interpretación de la ley realizada por el Tribunal Contencioso Electoral se debe considerar que del total de adherentes presentados, 1.071 adhesiones son válidas y 462 adhesiones permanentes son válidas. Por lo tanto el peticionario **CUMPLE con el número requerido de adhesiones y adhesiones permanentes para la INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO, con ámbito de acción en el cantón Catamayo, de la provincia de Loja.** En virtud de que el MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO, con ámbito de acción en el cantón Catamayo, de la provincia de Loja, subsana la presentación de los requisito de adhesiones dentro del Plazo de un año de conformidad con el Art. 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, de la*

República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la Resolución **PLE-CNE-34-22-8-2013**, de 22 agosto de 2013, y la documentación presentada por esta organización política, **CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIAS E INSTRUCTIVOS**, invocados en este informe y especialmente en todos los requisitos determinados en los artículos 25 numeral 11; Arts. 305 al 313; Arts. 315 al 321; Arts. 322 al 323, Arts. 328, Art. 331 numeral 5; y, Arts. 333 y 334, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Arts. 7 y 9 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Reglamento de Verificación de Firmas, nos permitimos sugerir la **INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO, con ámbito de acción en el cantón Catamayo, provincia de Loja**;

**Que,** con informe No. 276-CGAJ-CNE-2014, de 14 de septiembre del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, luego del análisis del informe realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, y en vista que la organización política ha cumplido con los requisitos determinados en la normativa vigente; recomienda la inscripción del **"MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO"**, con ámbito de acción en el cantón Catamayo, de la provincia de Loja; asignándole el número 106 del Registro Permanente de Organizaciones Políticas de la provincia de Loja; sugiriendo que se otorgue a la organización política el plazo de 90 días, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 276-CGAJ-CNE-2014, de 14 de septiembre del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, el informe No. 055-DNOP-CNE-2014, de 11 de agosto del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Loja, proceda a la inscripción del **"MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO"**, con ámbito de acción en el cantón Catamayo, de la provincia de Loja; asignándole el **número 106** del Registro Permanente de Organizaciones Políticas de la provincia de Loja.

**Artículo 3.-** El representante legal del “**MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO**”, con ámbito de acción en el cantón Catamayo, de la provincia de Loja, tiene el plazo de 90 días, contados a partir de la presente fecha, para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica, Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, Dirección Nacional de Registro Electoral, Dirección Nacional de Informática, a la Delegación Provincial Electoral de Loja, al señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, Presidente del Movimiento Fuerza Catamayo, al correo electrónico [armafigue@hijotmail.com](mailto:armafigue@hijotmail.com), para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

### **6.- PLE-CNE-6-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 14 de mayo de 2013, mediante Resolución **PLE-CNE-19-14-5-2013**, negó la inscripción del **"MOVIMIENTO FRENTE DE LA NUEVA GENERACION"**, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, por no haber cumplido el requisito del 1,5% de adherentes exigidas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la conformación paritaria de la Directiva Cantonal; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito incumplido, dentro del año siguiente de la notificación realizada con fecha 20 de mayo de 2013;
- Que,** mediante oficio No.005-FNG-SE-2014, de fecha 19 de mayo de 2014, el Lcdo. Xavier Tómalá Villón, Representante Legal del Movimiento Político

Frente de la Nueva Generación, señala: *“me permito informar a usted que hemos completado la recolección de firmas faltantes para la aprobación de nuestro movimiento político FRENTE NUEVA GENERACION, así como también la reestructuración de la nueva directiva cantonal apegado al sistema paritario, para su respectivo registro”*, adjuntando formularios de firmas de adhesión, con los que dice subsanar el requisito incumplido;

**Que,** mediante oficio No. 010-FNG-SE-2014, de fecha 20 de mayo de 2014, el Lcdo. Xavier Tomalá Villón, Representante Legal del Movimiento Político Frente Nueva Generación, delega a la Srta. Mary Láinez Villao, Subdirectora del movimiento, para que asista a la verificación del escaneo de las firmas;

**Que,** mediante sumilla inserta en el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-0921-M, de fecha 3 de julio de 2014, suscrito por el Dr. René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, y el Dr. Fabián Revelo Cárdenas, Director Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante, el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral autoriza realizar el proceso de verificación de firmas de adhesiones del Movimiento Cantonal Frente de la Nueva Generación;

**Que,** el ingeniero Christian Navarrete, Administrador de Soporte a Procesos, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presenta a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, el informe técnico del proceso de verificación de firmas No. 0030 SOP-DNOP-2014, de 25 de julio del 2014;

**Que,** la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas emiten el informe técnico No. 056-DNOP-CNE-2014, de fecha 14 de agosto de 2014;

**Que,** de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, la ciudadanía tiene el derecho de conformar organizaciones políticas, y éstas deben regirse a normas jurídicas claras y aplicadas por la autoridad competente; por lo que, el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones, expidió el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma y su Codificación, que son los instrumentos jurídicos que regulan el procedimiento que tienen que cumplir las organizaciones políticas para su inscripción en el registro correspondiente, siempre y cuando observen además los requisitos dispuestos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la Constitución de la República del Ecuador;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sobre la base de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, concedió el plazo de un año, para que la organización política, subsane el incumplimiento de los requisitos incumplidos establecidos en la resolución **PLE-CNE- 19-14-5-2013**, de fecha 14 de mayo de 2013, esto es el 1.5% de adhesiones y la conformación paritaria de la directiva cantonal. La organización política, subsana el requisito incumplido dentro del plazo establecido en la ley, puesto que mediante oficio No.005 FNG-SG-2014, de fecha 19 de mayo de 2014, el licenciado Xavier Tomalá Villón, Representante Legal del Movimiento Político Frente Nueva Generación, presenta documentación para ser analizada por el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** en el informe No. 056- DNOP- CNE-2014, de fecha 14 de agosto de 2014, de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se constata:

TOTAL DE REGISTROS PRESENTADOS POR EL MOVIMIENTO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN (CONSOLIDADO)	5.728
TOTAL DE REGISTROS VALIDOS	1.011
TOTAL DE REGISTRO NO VALIDOS	4.691
TOTAL DE REGISTROS EN BLANCO (NO CONTRASTABLES)	26

**EL MOVIMIENTO POLITICO TIENE**

TOTAL DE ADHERENTES	966
TOTAL DE ADHERENTES PERMANENTES	45

**1.5% DE FIRMAS VALIDAS DEL REGISTRO ELECTORAL 2013**

REQUISITO	EL MOVIMIENTO POLITICO TIENE
1.307	1.011

**10 VECES EL NUMERO DE INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA**

REQUISITO	EL MOVIMIENTO POLITICO TIENE
120	45

**Que,** de la revisión de la documentación presentada se constata que la Directiva cantonal presentada por el Movimiento Frente de la Nueva Generación, está conformada paritariamente en concordancia con lo establecido en el Art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador;

**Que,** en el informe No. 056-DNOP-CNE-2014, de fecha 14 de agosto de 2014, de la Coordinación Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se señala: *“De conformidad con el Art. 322 del Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento Frente de la Nueva Generación, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, es de 1.307 y 120 adhesiones válidas. El movimiento tiene: 1037 adhesiones válidas y 45 adhesiones permanentes válidas. Por lo tanto el peticionario **NO CUMPLE con el número requerido de adhesiones y adhesiones permanentes para la INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.** 4.3 Finalmente tenemos a bien indicar que de conformidad con el inciso segundo del Art. 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;*

**Que,** con informe No. 278-CGAJ-CNE-2014, de 14 de septiembre del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, luego del análisis del informe realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas del Movimiento Frente de la Nueva Generación, por no haber subsanado el número de adherentes y adherentes permanentes requeridos, dentro del plazo establecido en la ley de la materia; y, disponga a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, a la Dirección Nacional de Informática, actualice las bases de datos de afiliados y adherentes de las organizaciones políticas, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes a la organización política citada; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 278-CGAJ-CNE-2014, de 14 de septiembre del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, el informe No. 056-DNOP-CNE-2014, de fecha 14 de agosto de 2014, de la Coordinación Nacional Técnico

de Procesos de Participación Política, y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

**Artículo 2.-** Negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas del **MOVIMIENTO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena**, por no haber subsanado el número de adherentes y adherentes permanentes requeridos, dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

**Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, a la Dirección Nacional de Informática, actualice las bases de datos de afiliados y adherentes de las organizaciones políticas, excluyendo de manera definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes a la organización política **MOVIMIENTO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena**.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica, Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, Dirección Nacional de Registro Electoral, Dirección Nacional de Informática, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al licenciado Xavier Tomalá Villón, Representante Legal del Movimiento Frente de la Nueva Generación, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

#### **7.- PLE-CNE-7-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 61, numeral 4 y 104 y el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto, para lo cual cuando sea de carácter nacional, **contará**

**con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral;**

- Que,** la Constitución de la República en su artículo 104, determina que en todos los casos que se presente una solicitud de consulta popular, se requerirá el dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas, de igual manera el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que la consulta popular por iniciativa ciudadana podrá referirse sobre cualquier asunto, excepto los relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral;
- Que,** el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, convocará en el plazo de quince días a consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;
- Que,** el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, dispone que la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral;
- Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan promover una consulta popular deberán solicitar al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la información siguiente: *"a. Nombres, apellidos y números de cédula de el o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral"*. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas

planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. En el plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo de quince días;

- Que,** la norma reglamentaria citada anteriormente señala que: *“Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que corresponda”;*
- Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece la obligatoriedad que tienen los proponentes de recolectar únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable; y, el texto de la o las preguntas para la consulta popular propuesta;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Consejo Nacional Electoral y publicado en el Registro Oficial No. 62 de 20 de agosto de 2013, en el artículo 8 literal k) señala: **“Art. 8.- Revisión de los registros.- El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente: j) Revisará, que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados, no serán válidos dichos formularios.”;**
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución **PLE-CNE-1-22-10-2013**, aprobó el PROTOCOLO PARA EL MANEJO DE FORMULARIOS DE FIRMAS DE RESPALDO PARA EL EJERCICIO DE LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA O INICIATIVA CIUDADANA;
- Que,** con oficio 2997-CC-SG-NOT-2013, de 26 de septiembre del 2013, el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional,

remite al Consejo Nacional Electoral el auto de 26 de septiembre del 2013, en el que señala: **“CUARTO.-** *El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen No. 001-13-DPC-CC, en el caso No. 0002-10-CP, notificado con fecha 25 de septiembre de 2013, notificado el mismo día, dispuso como regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características que “Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; en concordancia con los artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme lo prescrito en el artículo 10 del Reglamento de de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;*

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución **PLE-CNE-3-31-10-2013**, de 31 de octubre de 2013, resolvió: **“Artículo 1.-** *Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, diseñe el formulario para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular planteada por el ingeniero Yofre Poma Herrera, conteniendo la pregunta que el peticionario adjunta a su oficio s/n de 29 de octubre del 2013; y, que en el plazo máximo de 24 horas de notificada esta resolución, a través de Secretaría General, se entregue los formularios de firmas de respaldo a los peticionarios para posteriormente proceder a la verificación del requisito de legitimidad democrática, establecido en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República. Artículo 2.-* *Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, que en el plazo máximo de 24 horas de notificada esta resolución, realice el cálculo del número de firmas que corresponde al 5% de ciudadanos inscritos en el registro electoral y que se necesita para realizar una convocatoria a consulta popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República, que será notificado al peticionario, conjuntamente con la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular”;*

**Que,** con fecha 15 de enero del 2014, mediante oficio No. 121-SG-CNE-2014, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, procedió a entregar los formularios de recolección de firmas, indicando además que el número de firmas requerido equivalente al 5% de electores de acuerdo al registro electoral utilizado en las elecciones 2013, es de 583.324, a los proponentes de la consulta popular;

**Que,** el 15 de abril de 2014, se realiza la Fe de Presentación del número de Formularios entregados en forma provisional por parte del Proponente de la Consulta Popular, señor Yofre Martin Poma Herrera, con la pregunta ***¿Apoya al Presidente Constitucional de la República, Eco. Rafael Correa Delgado, en su propuesta para la explotación de petróleo, en un área no mayor al uno por mil del Parque Nacional Yasuni y que el producto del petróleo que se extraiga del bloque 43 (campo ITT) se destine a la lucha contra la pobreza, la protección ecológica del país, el financiamiento de los planes de vida, de las comunidades ancestrales y la dotación de servicios básicos?***, y el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite dicha documentación a la Ing. Margarita Sarmiento, Directora Nacional de Organizaciones Políticas;

**Que,** mediante oficio Nro. CNE-PRE-2014-0884-Of, de 27 de junio de 2014, el doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, comunica al señor Yofre Poma, en atención a su oficio en el que solicita declinar continuar con el proceso de solicitud de consulta popular que *“la declinación es una figura que no se encuentra enmarcada dentro de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como tampoco dentro del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por lo tanto, dicho pedido no puede ser atendido”*;

**Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2014-0463-M, de 16 de julio de 2014, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General (E), remite a la Ing. Margarita Sarmiento, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, el documento que señala que: *“Con fecha 31 de marzo y 15 de abril de 2014, el proponente de la consulta entregó en la Secretaría General 26.252 y 22.070 formularios, respectivamente, conforme a las Fe de presentación que fueron remitidas a ustedes mediante memorandos Nros. CNE-SG-2014-324-M y 0416-SG-CNE-2014. En virtud de haberse concluido el plazo para la entrega de los formularios, informó a ustedes que el señor Yofre Poma Herrera proponente de la Consulta Popular no ha presentado formulario adicional alguno a esta Secretaria General, así como debo indicar que no se ha receptado copias de las cédulas de ciudadanía que corresponden a los recolectores de las firmas de respaldo para dicha consulta”*;

**Que,** mediante informe Nro. 032-SOP-DNOP-2014, de 26 de julio de 2014, el Ing. Christian Navarrete, administrador del sistema de verificación de firmas, presenta el informe respecto a este proceso, en el cual señala: *“Tomando en cuenta que se ha cumplido el plazo de 180 días desde la fecha de entrega de los formularios de recolección de firmas al Colectivo AMAZONÍA VIVE, y que según Memorandos CNE-SG-2014-324-M, y 0416-SG-CNE-2014, de Secretaría General, la cantidad de formularios entregada*

*por el Colectivo Amazonía Vive es de 48322 formularios, con lo cual no cumpliría con el requisito del 5% de electores del registro electoral nacional...”;*

- Que,** mediante informe Nro. 053-DNOP-2014 de 30 de julio de 2014, el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la licenciada Lucila Vallejo Pambabay, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, señalan que: *“En virtud de que el Sr. Yofre Martín Poma Herrera, proponente de la Consulta Popular del Colectivo “Amazonía Vive”, cuya pregunta es: “¿Apoya al Presidente Constitucional de la República, Econ. Rafael Correa Delgado, en su propuesta para la explotación de petróleo que se extraiga del Bloque 43 (campo ITT) se destine a la lucha contra la pobreza, la protección ecológica del país, el financiamiento de los planes de vida de las comunidades ancestrales y la dotación de servicios básicos”, que vencido el plazo que tenía para presentar las firmas de respaldo, esto es, el 14 de julio de 2014, no presentó formularios de firmas de respaldo adicionales a los entregados con fechas 31 de marzo y 15 de abril de 2014; y, copias de las cédulas de ciudadanía de los recolectores de las firmas para dicha consulta, según lo constante en el Memorando Nro. CNE-SG-2014-0463M, de 16 de julio de 2014, de la Secretaría General; incumpliendo lo dispuesto en los Arts. 104, inciso cuarto de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 195, inciso sexto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Arts. 7, inciso primero y Art. 23, inciso primero de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; Oficio Nro. CNE-PRE-2014-0884-Of, de 27 de junio de 2014, de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, nos permitimos sugerir el archivo del proceso para la consulta popular del Colectivo “Amazonía Vive””;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, garantizan el derecho de participación de las ciudadanas y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de la democracia directa, entre ellos la de proponer la consulta popular;
- Que,** la Consulta Popular, es un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual se convoca al pueblo para que decida acerca de algún aspecto de interés público, previo el cumplimiento de los requisitos sustanciales señalados en la Ley. Es evidente, y así lo contempla el sistema electoral ecuatoriano, que para proceder a atender los pedidos de consulta popular el Consejo Nacional Electoral debe dirigir y organizar todos los procedimientos técnico-operativos y administrativos respectivos que conduzcan al cumplimiento de sus funciones y obligaciones dispuestas en

la Constitución y la Ley. Para ello se estableció, en este caso, las reformas a la normativa, Plan Operativo y cronograma para la verificación de firmas;

- Que,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los proponentes de una consulta popular, de carácter nacional deben cumplir con el respaldo de un número no inferior al 5% de personas inscritas en el Registro Electoral. En el presente caso, la propuesta de consulta popular de carácter nacional, requiere un total de 583.324 firmas de respaldo que corresponde al 5% de electores del registro electoral utilizado en las elecciones del 2013;
- Que,** en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorgan la Constitución y la Ley, el Consejo Nacional Electoral emitió la Codificación al Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato publicada en Registro Oficial Suplemento 124 de 15 de noviembre de 2013, que sin perjuicio de esa publicación entró en vigencia a partir del 2 de octubre de 2013; y, el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial 62 de 20 de agosto de 2013 que sin perjuicio de esa publicación entró en vigencia el 6 de junio de 2013;
- Que,** los respaldos de la solicitud de la consulta popular presentados ante el Consejo Nacional Electoral, por el ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, en la cantidad 26.252 y 22.070 formularios según las fé de presentación suscritas por el señor Secretario General, han sido receptados dentro del plazo establecido en el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato;
- Que,** del informe No. 053-DNOP-CNE-2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, doctor René Maugé Mosquera, y de la licenciada Lucila Vallejo Pambabay, Directora de Organizaciones Políticas, se verifica que: **“ 4.1. Con referencia al proceso, nos permitimos citar lo establecido en el Art. 23, inciso primero, de la Codificación al Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato: “En los casos de consulta popular y referéndum, el plazo para recolección y entrega de firmas de respaldo y del medio magnético con los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes será de ciento ochenta días, contados desde la entrega del formato de formulario. De no cumplirse este plazo la solicitud no será admitida”.** Cabe mencionar que los formatos de formularios para la recolección de firmas fueron entregados con fecha 15 de enero de 2014 y los formularios con las firmas, en total 48.322

formularios fueron presentados en la Secretaría General con fecha 31 de marzo y 15 de abril de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro Nro. 1**

Fecha de entrega de formatos de formulario a los peticionarios	Fechas de entrega de la documentación en la Secretaría General del CNE.	Plazo de 180 días, según inciso primero del Art. 23, de la Codificación del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato (vencimiento del plazo)
15 de enero de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 31 de marzo de 2014 (1ra. Entrega 26.252 formularios)</li> <li>• 15 de abril de 2014 (2da entrega 22.070 formularios)</li> </ul>	<b>14 de julio de 2014</b>

**Cuadro Nro. 2**

Registro Electoral nacional elecciones del 17 de febrero de 2013	Número requerido, 5% del registro electoral nacional (firmas)	Total formularios presentados
<b>11'.666.478</b>	<b>583.324</b>	<b>48.322</b>

En virtud de que el Sr. Yofre Martín Poma Herrera, proponente de la Consulta Popular del Colectivo "Amazonía Vive", cuya pregunta es: "¿Apoya al Presidente Constitucional de la República, Econ. Rafael Correa Delgado, en su propuesta para la explotación de petróleo que se extraiga del Bloque 43 (campo ITT) se destine a la lucha contra la pobreza, la protección ecológica del país, el financiamiento de los planes de vida de las comunidades ancestrales y la dotación de servicios básicos", que vencido el plazo que tenía para presentar las firmas de respaldo, esto es, el 14 de julio de 2014, no presentó formularios de firmas de respaldo adicionales a los entregados con fechas 31 de marzo y 15 de abril de 2014; y, copias de las cédulas de ciudadanía de los recolectores de las firmas para dicha consulta, según lo constante en el Memorando Nro. CNE-SG-2014-0463M, de 16 de

*julio de 2014, de la Secretaría General; incumpliendo lo dispuesto en los Arts. 104, inciso cuarto de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 195, inciso sexto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Arts. 7, inciso primero y Art. 23, inciso primero de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; Oficio Nro. CNE-PRE-2014-0884-Of, de 27 de junio de 2014, de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, nos permitimos sugerir el archivo del proceso para la consulta popular del Colectivo "Amazonía Vive";*

**Que,** el proponente presentó 48.322 formularios, que multiplicados por el número de espacios contenidos en cada formulario para la recolección de firmas de respaldo, el proponente no alcanza el número de firmas requerido equivalente al 5% de electores que de acuerdo al registro electoral utilizado en las elecciones 2013, es de 583.324, por lo que al no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos no se procedió con la verificación de la autenticidad de las firmas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, de la misma manera el proponente no presentó las copias de la cédula de ciudadanía de los responsables de la recolección de firmas de los formularios de adhesión, ante lo cual el Reglamento de Verificación de Firmas en su artículo 8 literal j), expresa que de no presentarse las copias de cédula de los recolectores de las firmas de respaldo o no corresponder los datos consignados, no serán válidos dichos formularios;

**Que,** el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto dictado por la Corte Constitucional el 26 de septiembre de 2013, dentro de la causa No. 0002-13-CP, debe remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, los informes técnico-jurídico del proceso de verificación de firmas, de los que se concluye que no se ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática;

**Que,** con informe No. 279-CGAJ-CNE-2014, de 14 de septiembre del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a las normas constitucionales, legales y reglamentarias antes invocadas, del análisis precedente, y en cumplimiento a lo dispuesto en Auto dictado por la Corte Constitucional, el 26 de septiembre de 2013, dentro de la causa No. 0002-13-CP, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se remita a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta planteada por el ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, el informe No. 053-DNOP-CNE-2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, doctor René Maugé Mosquera, de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, licenciada Lucila Vallejo

Pambabay, con sus respectivos anexos y el presente informe jurídico, en los que se concluye que no se ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 279-CGAJ-CNE-2014, de 14 de septiembre del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer al señor Secretario General (E), remita a la Corte Constitucional, la petición de consulta planteada por el ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, el informe No. 053-DNOP-CNE-2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, doctor René Maugé Mosquera, de la licenciada Lucila Vallejo Pambabay, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, con sus respectivos anexos; y, el informe No. 279-CGAJ-CNE-2014, de 14 de septiembre del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en los que se concluye que el peticionario de consulta, no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Dirección Nacional de Informática, a la Corte Constitucional, y al ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, al correo electrónico señalado, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**8.- PLE-CNE-8-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el numeral 4 del artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: Las demás que se

establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 290 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, será sancionado con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas: **1.** Quien retenga el pasaporte o la cédula de ciudadanía o identidad de otra persona con el fin de coartar la libertad de sufragio...”;

**Que,** el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **5.** Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales;

**Que,** el artículo 8 del REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRAVENCIONES ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 290 Y 291 DE LA LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA, establece que, el Procedimiento de Flagrancia, se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento...”;

**Que,** el artículo 11 del REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRAVENCIONES ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 290 Y 291 DE LA LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA., establece que, de la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que correspondan ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley;



- Que,** mediante Boleta de Citación No. 041721-Manabí, se da inicio el procedimiento de conocimiento y resolución administrativa por el presunto cometimiento de la contravención electoral tipificada en el artículo 290 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la señora **MARIANA VICENTA ÁVILA BRIONES**, por retener el pasaporte o la cédula de ciudadanía o identidad de otra persona, con el fin de coartar la libertad del sufragio;
- Que,** mediante Parte Policial, suscrito por el Cabo Segundo de Policía, Alcívar Quiroz Wilfrido, elevado al Jefe de la Policía del Distrito Bolívar Subzona Manabí, en el cual se señala: *"... indicaron que dentro del recinto electoral había una persona que se estaba obstruyendo el proceso electoral, por lo que de inmediato ingresé a verificar la novedad y pude constatar que una persona de sexo femenino tenía en su poder un padrón electoral, mismo que había sido arrebatado de las manos de la presidenta de mesa N° 006F, así mismo tomamos contacto con la señora Patricia Intriago con CC.131277939-8 quien se desempeñaba como delegada del Consejo Electoral y la señora Carmen Esperanza Briones Navarrete presidenta de la mesa número 006F, las mismas que dieron a conocer la novedad por lo que se procedió a entregarle una Boleta de Citación N° 041721 del Consejo Nacional Electoral a la ciudadana de nombres Mariana Vicenta Ávila Briones con CC 130254049-5 y se procedió con la devolución del padrón electoral de la mesa antes indicada..."*;
- Que,** según razón sentada por el abogado Borys Gutiérrez Solórzano, Secretario General (E) de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de fecha 28 de febrero de 2014, señala que: *"dentro de la citación 041721, realizada al **MARIANA VICENTA ÁVILA BRIONES**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 130254049-5 por la presunta contravención de Quien retenga el pasaporte o la cédula de ciudadanía o identidad de otra persona, con el fin de coartar la libertad de sufragio (Art. 290 literal 3 Código de la Democracia), dentro del plazo concedido por la Ley, **si** presentó argumentos de descargo dentro de esta Delegación Provincial Electoral de Manabí."*;
- Que,** con Resolución R-017-DPEM-D-GHV-25-03-2014, de 25 de marzo de 2014, el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, resuelve: **ART 2.- SANCIONAR.-** con multa DE MIL VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$ 1.020, 00) a la ciudadana señora **MARIANA VICENTA ÁVILA BRIONES**, portador de la cédula de ciudadanía No. 130254049-5, por la presunta contravención de "Quien retenga el pasaporte o la cédula de ciudadanía o identidad de otra persona, con el fin de coartar la libertad de sufragio (Art. 290 literal. 3 Código de la Democracia)", dinero que será depositado en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta corriente 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. Una vez hecho el respectivo depósito,

*el ciudadano debe acercarse a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Avenida 15 de abril y Teodoro Wolf, para entregar una copia certificada del depósito, como constancia del pago de la multa y así proceder a la respectiva eliminación de su nombre del sistema de multas”;*

**Que,** con fecha 29 de mayo de 2014, la señora **MARIANA VICENTA ÁVILA BRIONES**, presenta ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el escrito de impugnación a la multa que se le impone, por infringir el artículo 290 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el cual manifiesta que: *“Encontrándome dentro del término de la Ley, impugno RESOLUCIÓN R-017-DPEM-D-G-H-V-25-03-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, y notificada el 28 de Mayo del mismo año. Los motivos que conllevan a presentar este recurso, es porque no se encuentran establecidos los fundamentos para la determinación de sanción alguna, ya que lo alegado en la resolución referida, carece de veracidad, por haberse considerado la boleta de citación para su dictamen. Siendo la misma ajena a la verdad de los hechos y no tomarse en cuenta los argumentos que en su debido momento presenté ante la secretaria general de la entidad de su acertada dirección. Me reservo los derechos de impugnar y de seguir los trámites que sean pertinentes hasta que la verdad se esclarezca y se levante la sanción ilegalmente impuesta en mi contra...”;*

**Que,** mediante memorando No. CNE-DPM-2014-0287-M, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el expediente de juzgamiento de la señora **MARIANA VICENTA ÁVILA BRIONES**, al Consejo Nacional Electoral;

**Que,** esta impugnación constituye la segunda instancia administrativa que ejerce el reclamante respecto a la Resolución R-017-DPEM-D-GHV-25-03-2014, del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 11 del REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRAVENCIONES ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LOS ART. 290 Y 291 DEL CODIGO DE LA DEMOCRACIA. La impugnación permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido;

- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... *las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...*”; y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y precisa;
- Que,** de la Boleta de Citación No. 041721-Manabí, y del parte informativo elevado al Jefe de la Policía del Distrito Bolívar Subzona Manabí, se verifica que la señora **MARIANA VICENTA ÁVILA BRIONES**, el día 23 de febrero del 2014, se encontraba “*obstruyendo el proceso electoral*”, al haber retirado al personal del Consejo Nacional Electoral, el padrón electoral, puesto que no tenía conocimiento del procedimiento para el voto asistido, de ahí su reclamo porque personas ajenas a la Junta Receptora del Voto, tenía en su poder el padrón electoral, sin embargo en su comunicación del 25 de febrero del 2014, explica los motivos por los cuales realizó dicha acción, y pide disculpas por los mismos;
- Que,** en el expediente se verifica que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, sobre la base de la boleta de citación realizada por el agente de policía, le sanciona a la señora **MARIANA VICENTA ÁVILA BRIONES**, por la contravención tipificada en el artículo 290 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que señala: “ *Quien retenga el pasaporte o la cédula de ciudadanía o identidad de otra persona, con el fin de coartar la libertad del sufragio*”, con una multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas, equivalente a MIL VEINTE DOLARES, sin embargo la señora Mariana Ávila, en ningún momento estuvo reteniendo documentos de identificación de los ciudadanos, sino que por su actuación causó alteración al normal desarrollo del proceso electoral, contravención tipificada en el artículo 291 numeral 5 de la Ley de la materia, que señala: “**Art. 291.-** *Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales*”;
- Que,** con informe No. 281-2014-CGAJ-CNE, de 14 de septiembre del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral revoque la Resolución R-017-DPEM-D-GHV-25-03-2014, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, sancione a la señora **MARIANA VICENTA ÁVILA BRIONES**, por haber tipificado con su conducta en la contravención establecida en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia y

fijar una multa equivalente de CIENTO SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, dinero que será depositado en la cuenta "Multas", del Consejo Nacional Electoral, cuenta corriente No. 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 281-2014-CGAJ-CNE, de 14 de septiembre del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Revocar la resolución **R-017-DPEM-D-GHV-25-03-2014**, de 25 de marzo del 2014, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

**Artículo 3.-** Sancionar a la señora **MARIANA VICENTA ÁVILA BRIONES, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1302540495**, por haber tipificado con su conducta en la contravención establecida en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia y fijar una multa equivalente de CIENTO SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (USD \$ 170,00), dinero que será depositado en la cuenta "Multas", del Consejo Nacional Electoral, cuenta corriente No. 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Coordinador General Administrativo – Financiero, Director Nacional Financiero, al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la señora Mariana Vicenta Ávila Briones, en los correos electrónicos [heraluisandrade@hotmail.com](mailto:heraluisandrade@hotmail.com), [marianavila@outlook.com](mailto:marianavila@outlook.com), para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**9.- PLE-CNE-9-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;
- Que,** el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; - Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los

mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

**Que,** con informe No. 062-DNOP-CNE-2014, de 25 de agosto del 2014, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informa respecto de la petición formulada por el licenciado Pedro Almeida Mena, Representante del Movimiento de Integración del Pueblo, MIP, lo siguiente: “4.1. Respecto de los principios ideológicos, no constan los enunciados constitucionales de inclusión y no discriminación, por lo que debe incluir este requisito en la redacción a efectos de que el documento guarde concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador”. “4.2. En relación al Régimen Orgánico en donde consta “estatutos” debe reemplazar por “Régimen Orgánico”; “Ley de organizaciones y partidos políticos”, debe reemplazar por “Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”; además, el artículo 51, menciona: “Se elegirá a sus miembros respetando la equidad de género y de forma alternada, igual se procederá para buscar candidatos que nos representen en elección popular, sujetándonos a la Constitución, Leyes y reglamentos de los partidos políticos y, además por una filosofía de integración del partido PARE”; por lo que debe corregir la referida redacción; y, la secuencia numérica a continuación del artículo 54, del régimen orgánico”;

**Que,** con oficio s/n de 5 de septiembre de 2014, el licenciado Pedro Almeida Mena, Representante del Movimiento de Integración del Pueblo, MIP, manifiesta que subsana las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral, constantes en el informe No. 062-DNOP-CNE-2014, de 25 de agosto del 2014;

**Que,** con memorando No. CNE-CNTPPP-2014-1235-M, de 15 de septiembre del 2014, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, adjuntan el informe No. 069-DNOP-CNE-2014, de 11 de septiembre del 2014, que en la conclusión establece: “ 3.1. Con relación a los principios ideológicos se han incorporado las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que este documento guarda concordancia con el Art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador. 3.2. En la redacción del Régimen Orgánico del Movimiento Integración del Pueblo, MIP, se han incorporando las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que este documento guarda concordancia con lo establecido en el Art. 323, 331, 333 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 12 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; en tal virtud, se sugiere se notifique al “**MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN DEL PUEBLO, MIP**”, de carácter nacional, con la entrega de la clave del sistema informático, para que proceda con lo pertinente”; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger informe No. 069-DNOP-CNE-2014, de 11 de septiembre del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2014-1235-M, de 15 de septiembre del 2014.

**Artículo 2.-** Disponer la entrega de la clave de ingreso al Sistema Informático, al solicitante de reconocimiento “**MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN DEL PUEBLO, MIP**”, con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al licenciado Pedro Almeida Mena, Representante del Movimiento de Integración del Pueblo, MIP, con ámbito de acción nacional, en el correo electrónico [palmeidamena@hotmail.com](mailto:palmeidamena@hotmail.com), para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**10.- PLE-CNE-10-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o

jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley;

**Que,** con informe No. 238-CGAJ-CNE-2014, de 28 de julio del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, correspondiente al mes de **octubre del 2013**, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 238-CGAJ-CNE-2014, de 28 de julio del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del registro electoral a los siguientes ciudadanos:

Nº	JUZGADO	No. DE JUICIO	NOMBRES	C. IDENTIDAD	TIEMPO



1	TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0054-2012	CALDERÓN MORAN VICENTE RODRIGO	092412418-3	8 AÑOS
2	TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0016-2012	RENTERÍA ROBAYO JONATHAN GUSTAVO	171727337-7	20 AÑOS RME
3	CUARTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	001-2013	CHUTO MINANGO JAIME ESTEBAN	172606921-2	12 AÑOS
4	QUINTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0024-2012	LANDETA BARRE CESAR DAVID	230012274-0	6 AÑOS
5	QUINTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0024-2012	LASSO MONTECEL VÍCTOR HUGO	171136463-6	6 AÑOS
6	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE ORELLANA	0075-2013	MONTOYA BUENAÑO TEOFILO ARNULFO	020075993-4	4 AÑOS
7	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE	0035-2012	DEL PINO MINCHALO ORLANDO EFRAÍN	171253978-0	8 AÑOS

	PICHINCHA				
--	-----------	--	--	--	--

**Artículo 3.-** Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del registro electoral de los ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

**Disposición Final:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**11.- PLE-CNE-11-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de "Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil";

- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley;
- Que,** con informe No. 239-CGAJ-CNE-2014, de 28 de julio del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, correspondiente al mes de **noviembre del 2013**, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 239-CGAJ-CNE-2014, de 28 de julio del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del registro electoral a los siguientes ciudadanos:

Nº	JUZGADO	No. DE JUICIO	NOMBRES	C. IDENTIDAD	TIEMPO
----	---------	---------------	---------	--------------	--------

1	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	0042-2013	CONGO COLORADO MIGUEL PATRICIO	100304183-5	12 AÑOS
2	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0048-2010	RODRÍGUEZ MORENO LEISER RAMIRO	170425297-0	4 AÑOS
3	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0386-2013	NARANJO CASTELO RAÚL EDUARDO	170827046-5	6 AÑOS
4	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0386-2013	MORILLO ENRÍQUEZ GUIDO SAMUEL	171114235-4	6 AÑOS
5	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0386-2013	TIRADO PAUCAR RICHARD SANTIAGO	171304519-1	14 AÑOS

6	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	082-TPGPEO-2013	AGUIRRE CHAMBA CARLOS ALBERTO	070410002-3	25 AÑOS RME
7	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	219-TPGPEO-2011	BATIOJA GONZÁLEZ HÉCTOR GERARDO	070447294-3	16 AÑOS RME
8	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	219-TPGPEO-2011	VALAREZO GÓMEZ CRISTIAN JAVIER	070403014-7	16 AÑOS RME
9	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0067-2013	REYES RIVERA REGINA ELOISA	040098369-8	4 AÑOS
10	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0067-2013	IBARRA CALERO MARCELO MANUEL	170243496-8	4 AÑOS
11	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0361-2013	ESPINOZA TROYA DENNYS REYNALDO	120307358-8	6 AÑOS
12	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE	0361-2013	ESPÍN OSEJO LUIS ALBERTO	050233342-0	3 AÑOS

	PICHINCHA				
13	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0361-2013	ROMÁN MARÍN MANUEL GEOVANNY	171463558-6	7 AÑOS
14	QUINTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0026-2013	ZAMBRANO HIDALGO ÁNGEL DOMINGO	130614008-6	20 AÑOS RME
15	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	151-TPGPEO-2010	RAMÍREZ JUMBO JOSÉ ALBERTO	220001295-9	4 AÑOS
16	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	161-TPGPEO-2012	DE LA CRUZ ERAS DARWIN JAVIER	070344500-7	12 AÑOS
17	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0087-2012	PEÑAFIEL POZO ÁNGEL RUPERCIO	020106153-8	4 AÑOS
18	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0087-2012	TRUJILLO GAYBOR ÁNGEL ALBERTO	020074193-2	4 AÑOS

19	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0087-2012	TOAPANTA BASTIDAS ROLDAN BELISARIO	120146039-9	4 AÑOS
20	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0388-2013	SALAZAR SARCHI LUIS RAÚL	100358300-0	8 AÑOS

**Artículo 3.-** Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del registro electoral de los ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

**Disposición Final:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**12.- PLE-CNE-12-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley;
- Que,** con informe No. 240-CGAJ-CNE-2014, de 28 de julio del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, correspondiente al mes de **diciembre del 2013**, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 240-CGAJ-CNE-2014, de 28 de julio del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del registro electoral a los siguientes ciudadanos:

Nº	JUZGADO	No. DE JUICIO	NOMBRES	C. IDENTIDAD	TIEMPO
1	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE LOJA	0030-2013	CANDELARIO SUÁREZ ISABEL ALEXANDRA	130894758-7	8 AÑOS
2	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0373-2013	RAMÍREZ ARAGÓN DIÓGENES MANUEL	171972414-6	20 AÑOS RME
3	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	0097-2011	RAMOS VÉLEZ DARWIN JOSÉ	131126786-6	6 AÑOS
4	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE ORELLANA	0064-2013	ARREDONDO ANDRADE JORGE ELIECER	171159325-9	20 AÑOS RME

5	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	0080-20102	TAPIA DUARTE HUGO RAMIRO	110283883-4	12 AÑOS
6	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	002-2013	ROJAS CUEVA JIMMY JORGE	110439517-1	4 AÑOS
7	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	003-2013	MENDOZA ARMIJOS LUIS ALBERTO	110194815-4	20 AÑOS RME
8	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	0069-2013	DOMÍNGUEZ GUAMÁN NICOLÁS ELÍAS	175278452-8	12 AÑOS 6 MESES
9	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	0165-2013	CORTEZ CASTRO ÓSCAR RODRIGO	100335512-8	20 AÑOS RME
10	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	0016-2013	CARRIÓN CUENCA RODRIGO ELIVERIO	110307160-9	3 AÑOS
11	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	004-2013	RAMÍREZ REYES LUIS ANTONIO	110448687-1	4 AÑOS

12	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	004-2013	SÁNCHEZ VALAREZO SEGUNDO MARCELO	171206519-0	4 AÑOS
13	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	004-2013	VEGA TORRES JOSÉ JAVIER	110463119-5	6 AÑOS
14	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	012-2013	GUTIÉRREZ GORDILLO ROSA ELENA	110235286-9	8 AÑOS
15	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	0018-2013	ROJAS GONZA CARMEN BEATRIZ	110247358-2	8 AÑOS
16	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO	0066-2013 / 0013-2013	MERCHÁN TENESACA ROLANDO PATRICIO	060599808-7	16 AÑOS RME
17	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	0062-2012	TORRES TORRES JOSÉ GUIDO	110458151-5	8 AÑOS
18	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	0052-2012	ALDAZ ENCALADA OBER FLORESMILO	110509913-7	8 AÑOS

19	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	0052-2012	JIMÉNEZ GUEVARA JOSE JUANITO	190017694-0	8 AÑOS
20	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	0055-2012	SALAZAR PARDO JOSÉ ÁNGEL	110380451-2	8 AÑOS
21	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ	0059-2013	VÉLEZ BRAVO SANTO INOCENCIO	130680641-3	10 AÑOS
22	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	0060-2013	SÁNCHEZ VACAS ÁNGEL VINICIO	100169201-9	3 AÑOS 6 MESES
23	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	0077-2013	TORRES TORRES SEGUNDO FRANCO	110262966-2	4 AÑOS
24	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	0066-2013	ANGUISACA PADILLA JORGE IVAN	110415373-7	5 AÑOS PC

**Artículo 3.-** Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del registro electoral de los ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

**Disposición Final:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**13.- PLE-CNE-13-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por

el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;

**Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley;

**Que,** con informe No. 241-CGAJ-CNE-2014, de 6 de agosto del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, correspondiente al mes de **enero del 2014**, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 241-CGAJ-CNE-2014, de 6 de agosto del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del registro electoral a los siguientes ciudadanos:

Nº	JUZGADO	No. DE JUICIO	NOMBRES	C. IDENTIDAD	TIEMPO

1	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	0054-2013	MANZABA MINAYA ORLEY EDUARDO	131455595-2	8 AÑOS
2	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	0209-2013	CALUGUILLIN PINANTOJA LUIS ALBERTO	171031162-0	16 AÑOS RME
3	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0409-2013	NAZARENO MARTÍNEZ BYRON RUPERTO	080326309-4	12 AÑOS RME
4	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0324-2013	CONDURI CHARRO JOSÉ SEBASTIÁN	171449342-4	12 AÑOS RME
5	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0405-2013	COLOMA QUINAPAXI LUIS RAÚL	170448509-1	16 AÑOS RME
6	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0188-2012	YANCHAPANTA PESANTEZ WILSON PATRICIO	171948643-1	8 AÑOS

7	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOS RÍOS	0042-2013	ROCAFUERTE CASTRO SERGIO LEONEL	172482475-8	25 AÑOS RME
8	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOS RÍOS	0042-2013	MÉNDEZ MORA CESAR ALBERTO	120501697-3	25 AÑOS RME
9	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ	0087-2013	ZAMORA GARCÍA ARÍSTIDES DANIEL	131441841-7	4 AÑOS
10	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0407-2013	GUZÑAY CÓRDOVA JORGE MANUEL	090758009-6	12 AÑOS RME
11	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	0083-2013	GUAYLLAS GUAYLLAS CARLOS MANUEL	110107880-4	20 AÑOS RME
12	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	0022-2014	ESPINOZA CHILA DARWIN PATRICIO	100361182-7	12 AÑOS RME
13	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0397-2013	ARIAS BASANTES EDGAR VINICIO	171583232-3	16 AÑOS RME

14	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0388-2013	CHUQUITARCO TORRES OMAR PATRICIO	171709326-2	4 AÑOS
15	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0056-2013	QUIMBIULCO CHOLANGO WILLIAM ALFREDO	172676389-7	25 AÑOS RME

**Artículo 3.-** Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del registro electoral de los ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

**Disposición Final:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**14.- PLE-CNE-14-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley;
- Que,** con informe No. 242-CGAJ-CNE-2014, de 6 de agosto del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, correspondiente al mes de **febrero del 2014**, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 242-CGAJ-CNE-2014, de 6 de agosto del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del registro electoral a los siguientes ciudadanos:

Nº	JUZGADO	No. DE JUICIO	NOMBRES	C. IDENTIDAD	TIEMPO
----	---------	---------------	---------	--------------	--------

1	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0069-2012	MEDINA ARMIJOS DARÍO XAVIER	172103332-0	12 AÑOS RME
2	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0023-2014	GONZALEZ PATA DAVID ANDRÉS	171490642-5	8 AÑOS
3	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ	0039-2011	ARAMBULO CEVALLOS GUSTAVO ALDO	131039914-0	16 AÑOS RME
4	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO - RIOBAMBA	0065-2012	VILLAGÓMEZ AYALA EDGAR PATRICIO	060323415-4	4 AÑOS

5	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO - RIOBAMBA	001-2013	ORTIZ VUELVA ESTEBAN	060248101-2	20 AÑOS RME
6	TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0048-2013	QUINATOYA YANCHALUISA SEGUNDO JULIO HUMBERTO	170859768-5	8 AÑOS
7	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0394-2013	SIGUENZA ARMIJOS VICENTE RENE	170556153-6	25 AÑOS RME
8	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	011-TPGPEO-2013	MIÑAN PESANTES JORGE ABEL	070334533-0	12 AÑOS RME
9	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0084-2012	ALMACHI CAIZATIPAN MARCO SEGUNDO	050244971-3	16 AÑOS RME
10	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0413-2013	CUASCOTA SUAREZ SEGUNDO ISRAEL	172121004-3	16 AÑOS RME
11	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE	0045-2013	MÉNDEZ SARANGO VÍCTOR HUGO	110559705-6	12 AÑOS RME

	LOJA				
12	CUARTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0044-2013	VILLARREAL BORJA ANDRÉS SEBASTIÁN	171768928-3	4 AÑOS
13	CUARTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0025-2013	RAMÍREZ ARAGON DIÓGENES MANUEL	171972414-6	16 AÑOS RME

**Artículo 3.-** Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del registro electoral de los ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

**Disposición Final:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**15.- PLE-CNE-15-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, doctor Juan Pablo

Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley;
- Que,** con informe No. 243-CGAJ-CNE-2014, de 6 de agosto del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, correspondiente al mes de **marzo del 2014**, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64

de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 243-CGAJ-CNE-2014, de 6 de agosto del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del registro electoral a los siguientes ciudadanos:

Nº	JUZGADO	No. DE JUICIO	NOMBRES	C. IDENTIDAD	TIEMPO
1	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	071-PTGPEO-2013	JIMÉNEZ IÑIGUEZ FRANCO ROSENDO	110290250-7	25 AÑOS RME
2	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0420-2013	SÁNCHEZ SILVA VICENTE HUMBERTO DANIEL EDUARDO	010103226-6	5 AÑOS PC
3	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0373-2013	INDABURO ALBIÑO EDWIN ADALBERTO	120586405-9	16 AÑOS RME

4	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	008-2014	SANTACRUZ QUINCHIGUANGO JOSÉ SEGUNDO	100280639-4	4 AÑOS
5	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	001-2012	ALCÍVAR MARÍN JORGE FERNANDO	171727069-6	4 AÑOS
6	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0040-2013	PÉREZ REINOSO MARIO ROBERTO	170784102-7	4 AÑOS
7	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0039-2012	NAVAS MACÍAS ROBERT FRANCISCO	130388825-7	6 AÑOS
8	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	0103-2013	RIVERA PONCE PABLO FERNANDO	100078422-1	4 AÑOS
9	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	0103-2013	CHILES ECHEVERRÍA MARCOS DAVID	100302287-6	4 AÑOS
10	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	0088-2013	QUINTAG QUEMAS JOSÉ AGUSTÍN	100326412-2	4 AÑOS

11	TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ	0017-2011	CHIQUITO ZAMBRANO LUIS RICARDO	131151704-7	10 AÑOS
12	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0391-2013	VILLAFUERTE SINGO MARCO VINICIO	171634921-0	16 AÑOS RME
13	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0402-2013	CORONEL NARVÁEZ EDWIN ROBERTO	172067734-1	4 AÑOS
14	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0065-2012	ALBARRACIN MOSQUERA ELVIS ROLANDO	172584662-8	6 AÑOS
15	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	0049-2012	LARA LLAMUCA MARCO JULIÁN	172313230-2	8 AÑOS
16	TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	010-2013	RAMOS VILLAMARIN DIEGO ORLANDO	171438230-4	12 AÑOS RME
17	QUINTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE	0038-2013	VELIZ MUÑOZ MIGUEL ANTONIO	130443552-0	8 AÑOS

	MANABÍ				
18	QUINTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ	011-2014	SAAVEDRA VALENCIA JOSÉ RICARDO	171945966-8	25 AÑOS RME

**Artículo 3.-** Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del registro electoral de los ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

**Disposición Final:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**16.- PLE-CNE-16-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley;
- Que,** con informe No. 244-CGAJ-CNE-2014, de 13 de agosto del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, correspondiente al mes de **abril del 2014**, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 244-CGAJ-CNE-2014, de 13 de agosto del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del registro electoral a los siguientes ciudadanos:

Nº	JUZGADO	No. DE JUICIO	NOMBRES	C. IDENTIDAD	TIEMPO
1	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0092-2012	GIRON RENDIN JOFRE JOEL	080164891-6	16 AÑOS RME
2	TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA	0037-2013	PICHAMBA TITUAÑA BOLIVAR HUMBERTO	100463597-3	4 AÑOS
3	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE EL ORO	224-TPGPEO-2012	ESPINOZA ANGULO PATRICIO POMPILIO	080157239-7	14 AÑOS RME
4	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE EL ORO	261-TPGPEO-2012	CASTILLO ROJAS JOSE ANTONIO	190007271-9	6 AÑOS
5	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE EL	104-TPGPEO-2009	SANCHEZ SOLANO WASHINGTON BOLIVAR	070327673-3	16 AÑOS RME

	ORO				
6	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE EL ORO	248-TPGPEO-2012	YANCHAPAXI YAGUAL TITO CARLOS	090902082-8	25 AÑOS RME
7	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE EL ORO	252-TPGPEO-2013	PEREZ MEJIA WILLIAM GIOVANNY	070585706-8	11 AÑOS
8	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE EL ORO	101-TPGPEO-2013	ALVARADO ALVAREZ FROILAN LEONIDAS	120103389-9	4 AÑOS
9	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE EL ORO	092-TPGPEO-2013	NARVEZ CARLOS HERNAN	070194302-9	25 AÑOS RME
10	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	012-2013	VERA CERON KLEVER PATRICIO	172108181-6	8 AÑOS
11	TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN CALVAS - LOJA	002-2014	SANCHEZ RUGEL JORGE LUIS	091397362-4	4 AÑOS

12	SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0057-2013	RAMIREZ ALAVA RUTH ESTHER	070269782-2	8 AÑOS
13	TERCER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0112-2011	GAVILANEZ PADILLA EDWIN ROLANDO	171887136-8	12 AÑOS RME
14	TERCER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0099-2012	PINCAY PARRAGA TONNY NARCISO	130332467-5	8 AÑOS
15	QUINTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI	0065-2013	BARRE CAÑOLA FRANCISCO ISRAEL	131193537-1	5 AÑOS PC
16	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE GUAYAS	0223-2010	HURTADO SANCHEZ WILSON GABRIEL	091872674-6	4 AÑOS
17	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE GUAYAS	0112-2013	BRITO MONTALVO FELIX RAFAEL	091823207-5	5 AÑOS PC
18	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE	0013-2013	CUMBAL MENDEZ DORIS PATRICIA	171432540-2	12 AÑOS RME

	PICHINCHA				
19	SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0121-2011	UMAGINJA CUCHIPARTE JOSE GALO	171659513-5	5 AÑOS PC
20	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0150-2012	BRICEÑO CHAMBA HECTOR HOMERO	210037091-1	4 AÑOS
21	TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO - RIOBAMBA	0150-2013	GALINDO SARZOSA JORGE LIDERMAN	100236844-5	8 AÑOS
22	TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO - RIOBAMBA	0037-2013	VELOZ BUENAÑO EDGAR ALFREDO	060277730-2	8 AÑOS
23	SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0056-2014	LEMA ECHEVERRIA BYRON DAVID	171754319-1	16 AÑOS RME
24	TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA	0148-2013	HERNANDEZ MORENO ISIDRO AURELIO	171735847-5	4 AÑOS

25	SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0048-2013	FAJARDO ROSADO DOUGLAS CRISTOPHER	091623446-1	12 AÑOS RME
----	--	-----------	--	-------------	----------------

**Artículo 3.-** Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del registro electoral de los ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

**Disposición Final:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**17.- PLE-CNE-17-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de "Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil";

- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley;
- Que,** con informe No. 245-CGAJ-CNE-2014, de 13 de agosto del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, correspondiente al mes de **mayo del 2014**, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 245-CGAJ-CNE-2014, de 13 de agosto del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del registro electoral a los siguientes ciudadanos:

Nº	JUZGADO	No. DE JUICIO	NOMBRES	C. IDENTIDAD	TIEMPO
1	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE ORELLANA	0174-2013	CHANGO YUGCHA JOSE MANUEL	050088419-2	16 AÑOS RME
2	TERCER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0148-2012	YEPEZ AGUILAR DIANA VANESSA	172253850-9	4 AÑOS
3	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE GUAYAS	0052-2013	JIMENEZ CASTILLO JAVIER ALCIDES	091724158-0	16 AÑOS RME
4	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE GUAYAS	0167-2013	MONTES GARCIA ALDO ALEJANDRO	094129719-4	8 AÑOS
5	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	008-2014	CAÑAR JARAMA JOSE LUIS	172241032-9	6 AÑOS
6	CUARTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI	0077-2013	PILOZO MOLINA WILTHER HERNAN	172621370-3	12 AÑOS RME

7	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI	0025-2013	VINCES BORRERO EUCLIDES JEOVANES	130947079-5	8 AÑOS
8	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI	0025-2013	SANCHEZ ZAMBRANO ALMAGRO EXEQUIEL	130529778-8	4 AÑOS
9	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI	0096-2013	FLORESMILO RODRIGUEZ	130208907-1	20 AÑOS RME
10	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI	0063-2013	SALTOS GANCHOZO KANKLIN NIVALDO	130786766-1	6 AÑOS
11	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0050-2014	QUINTERO MINA JEFFERSON JOSE	172299515-4	12 AÑOS RME
12	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0044-2012	PAREDES GARCES LUIS OSWALDO	170803664-3	3 AÑOS PC
13	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI	0028-2014	INTRIAGO MENDOZA MANUEL VICTORIANO	130171755-7	3 AÑOS PC

14	OCTAVO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0056-2013	CADENA QUISHPE LUIS ALONSO	171974842-6	16 AÑOS RME
15	OCTAVO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0056-2013	QUEZADA ZUÑIGA LUZ AURORA	020009641-0	5 AÑOS PC
16	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0142-2012	QUIMBIULCO QUIÑONEZ GERMAN ANDRES	080244232-7	8 AÑOS
17	SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0049-2014	MOLINA RUIZ BORIS EDUARDO	172401213-1	16 AÑOS RME
18	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CANTON VINCES-LOS RIOS	0204-2013	FUENTES MORAN CESAR CENEN	120714198-5	8 AÑOS
19	TERCER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0375-2013	LEMA ECHEVERRIA BYRON DAVID	171754319-3	25 AÑOS RME
20	SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0402-2013	MIRANDA CORDOVA CRISTIAN EDUARDO	171682590-4	8 AÑOS

21	SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0402-2013	MANRIQUE DUARTE YULEIMA	1750585513	8 AÑOS
22	TERCER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0382-2013	BAQUERO MOSO MILTON GIOVANNY	171376531-9	13 AÑOS
23	TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA	0019-2014	GALLEGOS CHALA OSCAR RAUL	100450436-9	4 AÑOS
24	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0312-2013	SANCHEZ VALLADARES JUAN ISRAEL	110288838-3	20 AÑOS RME
25	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE GUAYAS	0197-2013	GRANADOS BELTRAN BILL HAMILTON	091606402-5	16 AÑOS RME
26	TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE RIOBAMBA - CIMBORAZO	0158-2013	MENDEZ LEMA WASHINGTON OLIVO	060520173-0	8 AÑOS
27	SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0161-2012	ANDRADE ARCOS NANCY MARIBEL	171853545-1	8 AÑOS

28	CUARTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI	0107-2013	PINCAY MAZAMBA JOSE GALO	131660749-6	5 AÑOS PC
----	---	-----------	--------------------------------	-------------	-----------

**Artículo 3.-** Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del registro electoral de los ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

**Disposición Final:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**18.- PLE-CNE-18-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de "Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil";

- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley;
- Que,** con informe No. 246-CGAJ-CNE-2014, de 13 de agosto del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, correspondiente al mes de **junio del 2014**, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 246-CGAJ-CNE-2014, de 13 de agosto del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del registro electoral a los siguientes ciudadanos:

Nº	JUZGADO	No. DE JUICIO	NOMBRES	C. IDENTIDAD	TIEMPO
1	TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE RIOBAMBA - CIMBORAZO	0137-2014	AGUALSACA VILLA VICTOR HUGO	060491905-0	16 AÑOS RME
2	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI	0049-2013	REYNA CASTRO JEFFERSON GABINO	131399609-0	8 AÑOS
3	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI	0049-2013	MERA CHINGA JORGE RICAR	130813999-5	8 AÑOS
4	TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE DE IMBABURA	0064-2014	SALAZAR PIÑAN JUAN FRANCISCO	100210804-9	25 AÑOS RME
5	TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	0046-2014	ANDRANGO ULCUANGO JUAN ELADIO	172082175-8	12 AÑOS RME

6	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	30-TRGPEO-2013	RAMIREZ BUSTAMANTE MANUEL DE JESÚS	070336476-0	25 AÑOS RME
7	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	073-TRGPEO-2013	CAMBA PATIÑO ALBARO LUIS	070515003-5	14 AÑOS RMO
8	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	032-TRGPEO-2013	DARWIN PATRICIO MARTINEZ GONZABAY	070316508-4	3 AÑOS RMO
9	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	146-TRGPEO-2013	ORDOÑEZ HURTADO DIEGO FERNANDO	171750709-7	8 AÑOS RMO
10	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	146-TRGPEO-2013	ORDOÑEZ HURTADO MERCEDES ISABEL	070368307-8	8 AÑOS RMO
11	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	146-TRGPEO-2013	VALENCIA LUNA GUIDO JEOVANNY	091443647-2	8 AÑOS RMO

12	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	148-TPGPEO-2013	OCHOA CHICA LUIS FELIPE	070140073-1	8 AÑOS RMO
13	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	375-PTGPEO-2013	CAMACHO CAMPOVERDE WILMER FABRICIO	070545042-7	22 AÑOS RME
14	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	206-TPGPEO-2011	MOREIRA PÁRRAGA ÁNGEL BIENVENIDO	130855476-3	6 AÑOS RMO
15	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ	0006-2014	MUÑIZ MUÑIZ FÉLIX EUGENIO	091475223-3	25 AÑOS RME
16	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ	0093-2013	PUGAČHI PAZ MARKS ROLDÁN	150040605-1	3 AÑOS PC
17	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ	0093-2013	PISCO CUZME JORGE RUBÉN	130905194-2	3 AÑOS PC

**Artículo 3.-** Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del registro electoral de los ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

**Disposición Final:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**19.- PLE-CNE-19-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de "Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil";
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista";
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá "cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por

el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;

**Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-4-15-3-2012**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, encargó a la Dirección de Asesoría Jurídica, actual Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que, en base al análisis y revisión de las providencias notificadas por los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, presente un informe periódicamente al Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el objeto de adoptar las resoluciones que correspondan conforme a ley;

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Disponer al Coordinador General de Gestión Estratégica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Informática, al Director Nacional de Registro Electoral y al Director Nacional de Estadística Institucional y Electoral, coordinen el diseño y la implementación de un aplicativo informático que permita ingresar información actualizada y obtener reportes de las ciudadanas y ciudadanos que han perdido sus derechos políticos o de participación, una vez que han recibido una sentencia condenatoria ejecutoriada por parte de los Órganos Jurisdiccionales de Administración de Justicia.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General de Gestión Estratégica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Informática, al Director Nacional de Registro Electoral y al Director Nacional de Estadística Institucional y Electoral, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

#### **20.- PLE-CNE-20-16-9-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, doctor Juan Pablo

Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 21 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de designar al Secretario o Secretaria General del Consejo, de una terna presentada por el Presidente o Presidenta;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Servicio Público, toda servidora o servidor público tendrá derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-8-13-11-2012**, de 13 de noviembre del 2012, el Pleno del Organismo, encargó al Ab. Alex Guerra Troya la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante oficio No. 0001548, de 15 de septiembre del 2014, el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), solicita se le conceda hacer uso de parte de sus vacaciones que le corresponden conforme a Ley; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Acoger el pedido de vacaciones formulado por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E), constante en oficio No. 0001548, de 15 de septiembre del 2014.

**Artículo 2.-** Encargar la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral al doctor Daniel Argudo Pesántez, Especialista Electoral Jefe, desde el lunes 29 de septiembre del 2014, hasta el domingo 19 de octubre del 2014.

**Artículo 3.-** Encargar al abogado Alex Guerra Troya, funcionario de carrera del Consejo Nacional Electoral, a partir del lunes 20 de octubre del 2014, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, hasta la designación del Secretario General titular.

**DISPOSICIÓN FINAL**

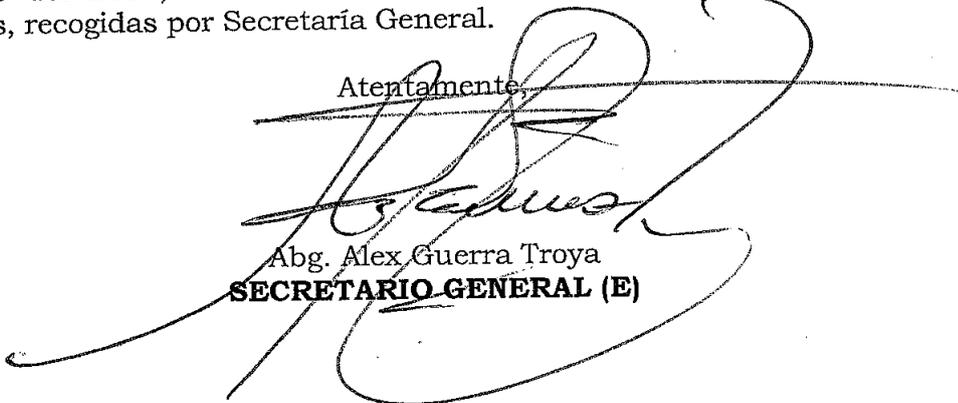
El señor Secretario General (E) hará conocer sobre esta resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

### CONSTANCIA

El señor Secretario General ( E ), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 9 de septiembre del 2014; y, de los Colegios Electorales para designar a los representantes ante el Consejo Nacional de Competencias, realizados el jueves 11 y viernes 12 de septiembre del 2014, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, recogidas por Secretaría General.

Atentamente,



Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

